

LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL POR LA COMISIÓN DE CRÍMENES ATROCES: PERSPECTIVAS DESDE EL CENTRO Y DESDE LA PERIFERIA

INDIVIDUAL CRIMINAL RESPONSIBILITY FOR THE PERPETRATION OF HEINOUS CRIMES: PERSPECTIVES FROM THE CORE AND THE PERIPHERY

Ximena María Medellín Urquiaga*
Jorge Carlos Peniche Baqueiro**

Resumen

Este artículo busca identificar algunas de las condiciones normativas que, más allá de la voluntad política, pueden dificultar la atribución de responsabilidad individual por la comisión de crímenes atroces, dentro de contextos de criminalidad que opera por medio de redes difusas, fluidas y flexibles. Una visión crítica de las formas de responsabilidad sirve como referente para cuestionar la pertinencia del marco jurídico-conceptual imperante, ante las formas actuales de criminalidad. Con este objetivo, el artículo utiliza la documentación de hechos y actores de la violencia en el Estado de Nayarit, México, entre 2008 y 2021. Este caso de estudio revela una realidad que, en gran medida, parece irreductible a los parámetros impuestos por el marco referido.

* Profesora-Investigadora Titular de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas. Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

** Director Ejecutivo de JTMX - Justicia Transicional en México. Maestro en Derecho Internacional por New York University. Profesor de Asignatura (Justicia Transicional) en la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana. Las opiniones del autor no representan las de JTMX ni el Centro Guernica por la Justicia Internacional. El autor agradece a María Bermúdez Aguilar, asistente de programa en JTMX, por su invaluable apoyo de investigación para elaborar este texto.

Fecha de recepción: 13 de noviembre de 2022.

Fecha de aceptación: 09 de enero de 2023.

Palabras clave: responsabilidad penal individual, crímenes atroces, crímenes internacionales, derecho penal internacional, macrocriminalidad política, derechos de las víctimas.

Abstract

This article aims at identifying some of the normative conditions that, beyond political will, can hinder the attribution of individual responsibility for the commission of heinous crimes, within criminal contexts that operate through diffuse, fluid and flexible networks. A critical approach to the forms of responsibility serves as a reference point to question the relevance of the prevailing legal-conceptual framework, in the face of current forms of criminality. With this goal, the article uses the documentation of facts and actors of the violence in the state of Nayarit, Mexico, between 2008 and 2021. This case study reveals a reality that, to a great extent, seems irreducible to the parameters imposed by the aforementioned framework.

Keywords: individual criminal responsibility, heinous crimes, international crimes, international criminal law, political macrocriminality, victims' rights.

I. Introducción

Los niveles de violencia que vive México desde hace más de 15 años, han derivado en una creciente demanda social para que las instituciones públicas desarrollen una estrategia robusta de lucha contra la impunidad. En el imaginario colectivo, dicha estrategia debería abarcar, cuando menos, el enjuiciamiento de quienes se conciben como los máximos responsables por la comisión de crímenes atroces que cotidianamente se perpetran a lo largo del territorio nacional. La misma urgencia que genera una crisis humana sin aparente fin, ha conducido a organizaciones civiles a buscar, adicionalmente, alternativas internacionales, incluidas el envío de comunicaciones ante la Corte Penal Internacional.

Hasta la fecha, no obstante, los resultados siguen siendo limitados. Incluso cuando se logra la detención de personas de alto perfil –en México o en países como Estados Unidos de América–, los cargos suelen centrarse en delitos como el narcotráfico o la delincuencia organizada. Pocas veces se registran intentos genuinos por investigar y enjuiciar a personas individuales por la comisión de hechos tan atroces como la desaparición, la tortura o el asesinato de los cientos de miles de víctimas de la realidad mexicana.

Este contexto lleva a preguntarse por qué, aún en casos en que se logra someter a la justicia a personas clave para la violencia en México, los procesos legales pocas veces

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., "La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...", *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

se enfocan en los hechos que causan mayor sufrimiento humano; es decir, en la perpetración de los crímenes atroces.

Sin denostar el efecto que la (falta de) voluntad política tiene al obstaculizar cierto tipo de investigaciones o procesos penales, este artículo busca indagar cuáles pueden ser algunas de las condiciones técnicas que, desde un punto de vista normativo, dificultan la atribución de responsabilidad individual por hechos calificados como crímenes atroces, en el marco de un contexto delictivo como el mexicano; es decir, en un contexto en que crímenes de naturaleza necesariamente colectiva se cometen, particularmente por lo que hace al ingrediente no estatal, por medio de redes difusas, fluidas y flexibles.

El argumento central de este trabajo es que, si bien el marco jurídico-conceptual desarrollado desde el derecho penal internacional puede ser de gran utilidad para algunos casos, existen límites importantes que aún no han sido superados. En esta línea, en este artículo se pretende contribuir a llenar un vacío en la literatura jurídica, al visibilizar la forma en que el “caso mexicano” interpela al derecho penal internacional, específicamente por lo que corresponde a la forma de entender la responsabilidad de los “máximos responsables” en contextos de violencia distintos a aquellos desde los cuales se han gestado, interpretado y aplicado las figuras más consolidadas en este debate.

Para tales fines, en este trabajo se profundiza en algunas de las críticas más relevantes que, desde distintas miradas o aproximaciones, se han propuesto respecto de las formas complejas de imputación penal, utilizadas tanto a nivel comparado como internacional para determinar la responsabilidad de líderes políticos, militares, económicos o sociales por crímenes atroces perpetrados materialmente por terceras personas. Para fines de este artículo, dichas críticas se agrupan en dos grandes rubros: i) las críticas desde el centro; es decir, desde la propia lógica penal liberal en que se funda el derecho penal internacional, así como ii) las críticas desde la periferia. Estas últimas atienden a una lógica distinta —muchas veces marginalizadas en el pensamiento jurídico tradicional—, la cual busca cambiar el foco del debate para ponerlo en los derechos de las víctimas y las comunidades a las que pertenecen o la importancia de entender los procesos de responsabilidad por crímenes atroces en un marco más amplio de los fines que persigue la “justicia transicional”. Esta distinción entre el centro y la periferia (*core/periphery*) se retoma desde los análisis críticos que se han planteado al derecho penal internacional, la corriente conocida como *Third World Approach to International Law*.

Adicionalmente, en este artículo se busca visibilizar también la importancia de tender puentes entre las aproximaciones explicativas a la violencia que se proponen desde otras ciencias con las preguntas fundamentales para el derecho penal internacional. Específicamente, por lo que corresponde a las dinámicas de la violencia colectiva o masiva. Al final del día, comprender dichas dinámicas a cabalidad es una condición necesaria para alcanzar uno de los principales fines del derecho penal internacional: establecer quién debe responder (al máximo grado) por los hechos atroces que se suscitan día a día en México.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

Este artículo se estructura con base en seis secciones principales, las cuales se complementan con unas reflexiones finales. La primera sección se enfoca en el análisis de algunos de los conceptos que se han propuesto para explicar el tipo de criminalidad que subyace la perpetración de crímenes internacionales. Las siguientes tres secciones se centran en debates propios sobre responsabilidad penal individual en el caso de crímenes atroces. Algunas consideraciones iniciales, respecto de las tensiones que genera la noción de la responsabilidad individual por la comisión de crímenes colectivos, sirven como telón de fondo para una síntesis del desarrollo de algunas figuras particulares de imputación, mediante las cuales se intenta responder, desde la práctica o la dogmática jurídica, a las tensiones previamente identificadas. Posteriormente, se plantean algunas de las críticas más importantes que ha suscitado el desarrollo de las figuras antes enunciadas. Tal como se detalló antes, para fines de este trabajo, dichas críticas se agrupan, según su línea epistemológica, en las miradas desde el centro y desde la periferia.

Con este marco teórico-conceptual de fondo, la cuarta sección del artículo se centra en el análisis del “caso mexicano”, particularmente por medio de hallazgos iniciales de la documentación de violencia en un contexto particular: el Estado de Nayarit, en el período de 2008 a 2021. Los datos que se presentan en este apartado son el resultado de un ejercicio piloto de documentación de hechos atroces, conocido como “Narra Nayarit”. La implementación de este proyecto está a cargo de las organizaciones Justicia Transicional en México y el Centro Guernica por la Justicia Internacional.

Como nota metodológica, resulta oportuno señalar que el proyecto en cuestión tiene como objetivo construir un sustento para el análisis de la situación, con base en la agregación de información en relación con las dinámicas de abuso de poder en Nayarit. Esto incluye la documentación de sus manifestaciones, redes de operación, ocultamiento, complicidad, encubrimientos y estructuras institucionales que rodean la violencia. Con estas bases, se pretende proyectar acciones que promuevan justicia en relación con estas conductas, además de generar conocimiento para futuros ejercicios de documentación e investigación en otros contextos, particularmente locales, en México. El ejercicio de documentación se alberga en un sistema de información denominado “Narra Nayarit” (NN) que, erigido en la plataforma Narra, se desarrolla en código abierto (*open source*), bajo los principios rectores de seguridad en la operación, protección de la información y auditabilidad. Hace parte del trabajo programático de ambas organizaciones, iniciado en diciembre de 2020 en el Estado de Nayarit, el cual, entre otras cosas, brinda soporte técnico y acompañamiento a la agrupación ciudadana “Comisión de la Verdad de Nayarit”. Esta comisión fue una pieza clave para la documentación y denuncia de los abusos y actos de corrupción cometidos desde el poder público durante la administración del gobernador Roberto Sandoval Castañeda (2011-2017). Una de las figuras más visibles de dicho entramado fue el entonces fiscal estatal, Edgar Veytia, quien actualmente se encuentra cumpliendo una pena en Estados Unidos de América por cargos de narcotráfico.

El sistema de información Narra se utiliza, en este proyecto, para construir “análisis relacionales”, tomando tres elementos específicos para recopilar datos: i) eventos,

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

ii) personas y iii) agrupaciones. La finalidad última del análisis es identificar vínculos que arrojen luz sobre las dinámicas de violencia y organizacionales de actores y grupos relevantes en la entidad.

Con base en las tesis explicativas que se han propuesto desde las ciencias sociales sobre el periodo de violencia por el que atraviesa actualmente México, la documentación se enfoca en cuatro tipos de eventos relevantes: eventos de violencia, eventos relativos a procedimientos jurisdiccionales, eventos de probable corrupción (transacciones económicas sospechosas) y eventos de acción desde el espacio cívico.¹ A la fecha, Narra Nayarit alberga, tras dos fases de documentación, datos sobre: i) 834 eventos, los cuales abarcan al menos 368 eventos relevantes de violencia, ii) 1,339 perfiles de personas y iii) 312 agrupaciones, incluidas más de 40 agrupaciones no estatales armadas. Las relaciones construidas entre estos tres tipos de objetos superan las 6,000 vinculaciones.

Cabe anotar que, aunque el ejercicio apunta, en última instancia, a la promoción de acciones de justicia, no persigue establecer por sí mismo responsabilidades penales individuales, ni se enmarca bajo ese umbral probatorio. Aun con estas limitaciones, el ejercicio arroja notas innovadoras, con sustento empírico, sobre cómo se desenvuelven en un contexto —acotado temporal, material y geográficamente— los eventos y números que alimentan el agregado nacional de violencia y atrocidades de la llamada “Guerra contra las drogas”.

II. Crímenes atroces: ¿Macrocriminalidad política como marco de análisis?

Los crímenes atroces —identificados en este artículo con los crímenes internacionales— requieren, no sólo en la teoría, sino en la práctica, formas complejas de organización para su perpetración. Son crímenes, en esencia, colectivos, en los que interviene o participa una multitud de actores.

Es en esos marcos de criminalidad colectiva que el derecho penal internacional pretende delimitar responsabilidades individuales por la perpetración de crímenes atroces. Lo anterior representa, como se ha reconocido en la literatura, una de las tareas más importantes pero, a la vez, más problemáticas del derecho penal internacional.² Se

¹ Según la metodología adoptada en NN: 1. Los eventos violentos (EV) son hechos que entrañan el ejercicio de violencia o coerción generando una afectación a la vida, la libertad o la integridad; 2. Los eventos “recursos jurisdiccionales” suponen la activación de mecanismos legales que pueden corresponder a distintas jurisdicciones (doméstica, extranjera o internacional) o competencias temáticas (penal, civil o administrativa) relativos *a priori* a la promoción de la rendición de cuentas o a reprimir mediante el aparato judicial esta promoción; 3. Las transacciones económicas sospechosas (TES) refieren a hechos que persiguen una finalidad o motivación económica, implican un desvío del poder y tienen un componente de sospecha sobre su legalidad, regularidad o validez y 4. Los eventos de “acción cívica” aglomeran actos de denuncia y/o promoción del ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la verdad y justicia.

² Smeulers, Alette, “A Criminological Approach to the ICC’s Control Theory”, Heller, Kevin Jon *et al.* (eds.), *The Oxford Handbook of International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2020, p. 379.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

requiere diseccionar cadenas de mando, acuerdos colectivos, órdenes, coerción, vínculos ideológicos, económicos, sociales o políticos para poder hacer sentido de la conducta individual. Se requiere escudriñar entre redes, estructuras o sistemas para identificar las conductas específicas que sostienen las formas más complejas de violencia colectiva, aun cuando en la práctica dichas conductas tienden a quedar invisibilizadas en la masividad que caracteriza a los crímenes atroces.

Para lo anterior, resulta indispensable adentrarse, primero, en la discusión actual sobre las estructuras o sistemas por medio de los cuales se perpetran los crímenes atroces. Este es un paso necesario para posteriormente entender los retos que conlleva la imputación de responsabilidad individual por su comisión.

Académicos como William Schabas o George P. Fletcher, han destacado que, atendiendo a las definiciones establecidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los crímenes internacionales deben entenderse siempre como crímenes de sistema, los cuales que no necesariamente requieren que la comisión de los crímenes se realice directamente por actores u organizaciones estatales, aunque sí conllevan, normalmente, alguna forma o grado de involucramiento del Estado.³

Más allá de las definiciones incluidas en un tratado internacional específico, es importante examinar si los crímenes atroces efectivamente requieren un sistema —que se concreta por medio de planes, políticas o diseño—, el cual permita, facilite u oculte la perpetración de hechos de tan extrema gravedad;⁴ es decir, se debe de analizar si los crímenes atroces son siempre una manifestación de violencia colectiva organizada que cumple, además, con características específicas que los distinguen de otras formas de criminalidad.

El jurista alemán Kai Ambos ha sostenido que el campo de actuación del derecho penal internacional —sea que se aplique en sede nacional o internacional— es, necesariamente, la “macrocriminalidad política”.⁵ Esto excluye a otras formas de criminalidad ordinaria, incluyendo de naturaleza colectiva o especial, tales como el narcotráfico o la criminalidad económica.⁶ Visto de otra manera, si bien toda la macrocriminalidad política presupone un ingrediente de criminalidad colectiva, no toda criminalidad colectiva desemboca en macrocriminalidad política.

Esta última se distingue por incorporar “comportamientos [individualmente realizados] conforme al sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva”.⁷ Se trata de crímenes

³ Schabas, William A., “State Policy as an Element of International Crimes”, *The Journal of Criminal Law and Criminology*, núm. 3, vol. 98, 2008, p. 960. En el mismo sentido, véase: Fletcher, George P., “The Storrs Lectures: Liberals and Romantics at War: The Problem of Collective Guilt”, *The Yale Law Journal*, New Haven, núm. 7, vol. 111, 2002.

⁴ Nollkaemper, André, “System Criminality in International Law. Introduction”, Nollkaemper, André *et al.* (eds.), *System Criminality in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, pp. 1-4.

⁵ Ambos, Kai, *La parte general del Derecho Penal Internacional*, Malarino, Ezequiel (trad.), Montevideo, Temis, 2005, p. 44.

⁶ *Ídem.*

⁷ Jäger, en Ambos, Kai, *op. cit.*, p. 153.

políticamente condicionados o que conllevan una criminalidad *fortalecida* por el Estado.⁸ De ahí que el requisito del elemento “político” evite la expansión o desbordamiento de las categorías propias del derecho penal internacional a cualquier forma de criminalidad de gran dimensión.⁹ La noción de macrocriminalidad política moderna contempla, asimismo, la conducta de actores no estatales, sea por su rol como parte en los conflictos armados no internacionales o porque pueden ser plataformas mediante las cuales se cometan crímenes de lesa humanidad o genocidio.¹⁰

En tanto una de las posibles plataformas analíticas, la macrocriminalidad política ha sido una pieza fundamental para identificar los tipos de violencia colectiva que importan al derecho penal internacional; sin embargo, parece claro que las fronteras que esta plataforma contemplaba inicialmente se han visto desafiadas e interpeladas por la complejidad que plantea la criminalidad moderna. El resultado son escenarios no necesariamente previstos en este marco analítico, ni en sus números ni en la crudeza de violencia que producen. No obstante, aun en esta mutación de escenarios, tanto el Estado como “lo político” siguen teniendo un papel preponderante para su explicación.

Es importante, en ese sentido, cuestionar cómo afectaría la calificación de una situación bajo el concepto de macrocriminalidad política; por ejemplo, una composición cambiante o fluida entre los actores no estatales, que constantemente ponen en duda la centralidad de sus mandos y estructuras de toma de decisiones. Si los balances de poder se modifican constantemente, ¿alcanzarían aún el poder cuasi estatal que requiere el concepto de la macrocriminalidad política, de forma que los hechos delictivos que perpetrar sus integrantes puedan aun ser considerados materia de interés para el derecho penal internacional? En otro escenario, valdría preguntar: ¿qué sucede cuando el poder de los grupos no estatales es, en la práctica, el que controla al poder político estatal? ¿El concepto propuesto es suficientemente amplio para abarcar estos escenarios? Lo mismo que otras situaciones en que la política estatal resulta ambivalente, en cuanto a su control o presencia como actor directo o gestor de la violencia de los grupos no estatales.

Indiscutiblemente, la materialización, visible y palpable, de la actuación de múltiples actores de la violencia, adquiere en agregado condiciones de generalidad. Incluso, pueden considerarse como una violencia sistemática que podría asemejar a los contextos descritos por la macrocriminalidad política. No obstante, como se verá más adelante, en el caso de estudio de la situación mexicana los mecanismos explicativos de esta violencia parecen ser distintos o, al menos, más complejos que la propuesta conceptual de la macrocriminalidad política. Esas diferencias importan y no deben darse por sentados los marcos teóricos de análisis, máxime cuando los mismos son el punto de partida para

⁸ *Ibidem*, p. 45.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Más que una expansión de los límites del derecho penal internacional, la incorporación de los actores no estatales como sujetos de la macrocriminalidad política es un reconocimiento natural de una cuestión: el poder que aquéllos pueden alcanzar, lo que los trae a su ámbito de acción. Véase: Ambos, Kai, *op. cit.*, pp. 45-46 y Schabas, William, *op. cit.*, pp. 954 y 972, 974.

identificar, precisamente, a quién (o quiénes) debe atribuirse responsabilidades por la comisión de crímenes atroces.

III. La paradoja de la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces

El punto de entrada para estudiar las problemáticas descritas en la sección anterior, reside en uno de los dilemas que ha enfrentado históricamente el derecho penal internacional. A saber, la tensión que representa transitar de la dimensión necesariamente colectiva de los crímenes atroces a la dimensión individual en que se basa la idea de la atribución de responsabilidades penales, al menos bajo la lógica del derecho penal moderno.¹¹ Este dilema encuentra su punto más álgido cuando se asume la tarea de deslindar a quienes son los llamados “máximos responsables” de estos hechos.

Más allá de las complejidades que conlleva la amalgama de las distintas tradiciones jurídicas que han nutrido el desarrollo de esta rama del derecho,¹² el dilema al que se hace referencia no deviene necesariamente de esta (difícil) fusión, sino de la innegable impronta liberal del propio sistema. Apuntalada en el principio de autonomía individual, la misma requiere que la imposición de un castigo se sustente en el pensamiento propio y la voluntad individual de la persona a quien, jurídicamente, se le puede imputar la comisión de la conducta prohibida por la norma penal.¹³ Estos requisitos normativos, capturados en el principio de culpabilidad o en el *mens rea*, dependiendo de la tradición jurídica de que se trate, están insertos en el corazón del derecho penal internacional.

La atribución individual del crimen conlleva, además, la necesidad de graduar la sanción, de manera que el reproche penal corresponda también al nivel de culpabilidad de cada persona. En muchos sistemas jurídicos, esta premisa ha resultado en la distinción entre la responsabilidad primaria por la comisión de un crimen —identificada con el concepto de autoría—, en contraste con las responsabilidades secundarias o accesorias.¹⁴

La distinción entre autores y partícipes yace también en el centro del debate sobre las teorías de imputación en el derecho penal internacional. En la práctica, las conductas más claramente atribuibles a los líderes de los sistemas o estructuras por medio de las que se cometen los crímenes atroces, corresponden a formas de participación (órdenes, por ejemplo). Esto implicaría, al menos en términos jurídicos, que el reproche penal pue-

¹¹ Jäger en Ambos, *op. cit.*, p. 149. Véase también: Clarke, Kamari Maxine, “Refiguring the Perpetrator: Culpability, History and International Criminal Law’s Impunity Gap”, *The International Journal of Human Rights*, núm. 5, vol. 19, 2015.

¹² Corte Penal Internacional, *El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo*, Sala de Primera Instancia I, Judgment Pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/06-2842, 14 de marzo de 2012, párr. 976.

¹³ Fletcher, George P., *op. cit.*

¹⁴ Como es bien sabido, las formas accesorias o secundarias de responsabilidad buscan establecer el reproche penal a las personas que, sin haber realizado directa o indirectamente la conducta punible, intervinieron de distintas formas en el evento criminal. Entre ellas, la instigación, los órdenes o el encubrimiento sin acuerdo previo.

de ser menor, aun cuando dichas personas tuvieran, en la realidad, el control sobre los sistemas y, por ende, sobre los crímenes. De ahí deviene, al menos en parte, la necesidad de identificar teorías de imputación por medio de las cuales se atribuya responsabilidad primaria, en calidad de autores y no sólo partícipes, a dichas personas. Estas teorías son objeto de la siguiente sección.

IV. Formas complejas de imputación de responsabilidad primaria por la comisión de crímenes atroces

El juicio en contra de la cúpula nazi dejó en claro que, cuando se trata de crímenes atroces cometidos por una colectividad, las personas sobre las que recae la máxima responsabilidad por la operación del sistema normalmente no serán los autores materiales de los hechos individuales. Puede ser, incluso, que nunca hayan estado físicamente presentes en el tiempo y lugar de la perpetración de los crímenes.¹⁵

Durante las últimas décadas, tanto la práctica judicial como la doctrina jurídica comparada han buscado alternativas para responder a este dilema. En esta sección se presenta una breve descripción de las principales doctrinas que han sustentado la persecución de “los máximos responsables” por la comisión de crímenes atroces; es decir, de las personas que, sin necesariamente ser autores materiales, tienen un papel central en los sistemas políticos, militares, económicos o sociales que subyacen a la comisión de dichos crímenes.¹⁶

La tarea nunca se ha asumido sencilla. Como se ha reconocido en sentencias internacionales, ningún sistema jurídico nacional estaba, en su origen, diseñado para lidiar con atrocidades de tal complejidad.¹⁷ Eso ha conducido a la necesidad de reinterpretar las formas existentes de responsabilidad individual, con el fin de responder a las demandas de justicia. No obstante, este mismo ejercicio ha resultado en constantes tensiones con el principio de legalidad penal.

Las siguientes secciones presentan un recuento sucinto de las principales figuras de imputación utilizadas en procesos judiciales a nivel nacional o internacional en casos de crímenes atroces. En específico, se observarán las siguientes figuras: i) la respon-

¹⁵ Para una mirada general sobre cómo ha estudiado el derecho penal internacional la noción de “máximos responsables” en distintas fases, véase: Rikhof, Joseph, “Who Are Most Responsible in International Criminal Law”, *PKI Global Justice Journal*, núm. 3, 21 de noviembre de 2019, p. 77.

¹⁶ Sobre este punto es oportuno señalar que, dogmáticamente hablando, una persona puede cometer un crimen internacional (y ser responsable de éste) sin ostentar la máxima responsabilidad sobre su comisión (ostentando, por ende, otro tipo de responsabilidad); es decir, esta noción no es un requisito jurisdiccional que precluye quién sí o quién no comete un crimen de esta naturaleza. Lo que hace es intentar racionalizar el empleo del aparato penal centrándose, dada la complejidad y masividad de estos escenarios, en quién debe responder al más alto grado porque tales hechos hayan acontecido. Al respecto, véase, DeGuzman, Margaret M., “Who Bears the Greatest Responsibility for International Crimes”, *FIU Law Review*, núm. 21, vol. 15, julio de 2021, pp. 21-25.

¹⁷ CPI, *El Fiscal vs. Thomas Lubanga...*, op. cit., párr. 976.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

sabilidad del superior jerárquico, militar o civil, ii) la empresa criminal conjunta, y iii) la autoría mediata por medio de aparatos organizados de poder.

La finalidad de este recuento no es presentar a detalle los elementos de cada teoría. Por el contrario, se trata solo de destacar la complejidad que conlleva la construcción de formas de imputación por medio de las cuales se busca atribuir la comisión de hechos atroces de personas que, sin haber cometido los elementos materiales de los mismos, tienen con máxima responsabilidad sobre los sistemas requeridos para la perpetración de crímenes internacionales. Como se observará en esta sección, estas teorías intentan construirse —no siempre con éxito— en el delicado balance entre la precisión individualizada que requiere el principio de legalidad penal *vis á vis* la flexibilidad que demanda la naturaleza colectiva, muchas veces difusa, de la actuación conjunta.

A. Responsabilidad del superior jerárquico

El primer juicio penal sustentado en la teoría de la responsabilidad del superior jerárquico tuvo lugar en Filipinas, durante la ocupación norteamericana que siguió a la Segunda Guerra Mundial. Tomoyuki Yamashita, general del ejército nipón,¹⁸ fue acusado por haber sido omiso al prevenir y reprimir la conducta de las tropas a su mando, a pesar de conocer o haber debido conocer, que las mismas se disponían a cometer o habían cometido crímenes atroces.¹⁹

No se trataba, como se acostumbraba, de una acusación por haber cometido u ordenado la comisión de los crímenes atroces. Tampoco se buscaba sancionar su participación en una conspiración para la comisión de los mismos. En la acusación se alegaba en su responsabilidad primaria (es decir, como autor) por los crímenes cometidos de forma directa por terceras personas con quienes, en principio, no requería tener acuerdo previo o siquiera conocimiento directo de sus acciones. Se trata, entonces, de una responsabilidad por la comisión de crímenes atroces que deriva de su posición de mando, ante la omisión de haber prevenido y/o sancionado la conducta de sus subordinados.

En su momento, la decisión en el caso Yamashita fue duramente cuestionada, entre otros motivos, por la alegada inexistencia de normas que sirvieran para sustentar la responsabilidad directa de los superiores jerárquicos por los crímenes atroces cometidos por sus subordinados.²⁰ En la actualidad, estas dudas se han disipado por completo, gracias a la incorporación de esta teoría en distintos instrumentos internacionales, incluido el artículo 86 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la

¹⁸ Tomoyuki Yamashita sirvió como el comandante general del 14° Regimiento Militar del Ejército Imperial de Japón, en Filipinas, entre octubre de 1944 y septiembre de 1945. Solo unos días después de su rendición, Yamashita enfrentaba cargos ante una Comisión Militar estadounidense, establecida con base en las regulaciones del Pacífico para el enjuiciamiento de criminales de guerra.

¹⁹ Juicio contra el General Tomoyuki Yamashita, caso núm. 21, *IV Law Reports of Trials of War Criminals*, United States Military Commission, Manila, 1945, disponible en: <http://lawofwar.org/Yamashita%20Commission.htm>.

²⁰ Sobre el particular, véase la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, en el recurso promovido por la defensa del general Yamashita (SCOTUS, *In re Yamashita*, 327 U.S. 1, 1946).

protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977.²¹ Lo anterior no significa que el uso de esta figura no conlleve aun importantes retos.

En términos generales, se entiende que el superior jerárquico será responsable primario por los crímenes atroces perpetrados por sus subordinados, siempre y cuando se pruebe que: i) en el contexto de los hechos, la persona tenía efectivamente una posición de mando respecto de los autores materiales de los crímenes; ii) conocía o debería haber conocido que sus subordinados se disponían a cometer o habían cometido un crimen atroz,²² y iii) haya sido omisa al no adoptar las “medidas necesarias y razonables” para prevenir y/o, en su caso, reprimir la comisión de los crímenes. Bajo esta figura, entonces, no se requiere que el superior haya participado de forma activa en la perpetración de los crímenes, al emitir órdenes, instigar, inducir o acordar previamente su perpetración de crímenes atroces.

La aparente claridad de los elementos podría oscurecer la complejidad que cada uno conlleva. La práctica judicial internacional reciente ha dado luces, por ejemplo, respecto de la dificultad que implica determinar si efectivamente existieron las omisiones de prevención y represión de los crímenes atroces requeridas para concluir la responsabilidad del superior jerárquico (militar). En el caso de *El Fiscal contra Bemba*, la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional determinó que la valoración de las “medidas necesarias y razonables” para prevenir y/o reprimir los crímenes cometidos por los subordinados, debe tener en cuenta las circunstancias específicas del caso. No solo se trata, en consecuencia, de determinar si una persona estaba en condiciones efectivas de poder prevenir y/o reprimir la conducta, sino de evaluar, bajo las circunstancias concretas del caso, si las medidas adoptadas fueron razonables. En palabras de la Sala de Apelaciones:

[L]os comandantes pueden llevar a cabo análisis de costo/beneficio al decidir qué medidas adoptar, teniendo en cuenta su responsabilidad general de prevenir y reprimir los crímenes cometidos por sus subordinados. Esto significa que un comandante puede considerar el impacto de las medidas para prevenir o reprimir el comportamiento delictivo en las operaciones en curso o planificadas y puede elegir la medida menos disruptiva, siempre que la expectativa sea que dicha medida servirá para prevenir o reprimir los crímenes. Existe un riesgo real, que debe evitarse en la adjudicación, de evaluar lo que un comandante debería haber hecho con el beneficio de la retrospectiva.²³

²¹ Fórmulas similares de responsabilidad del superior jerárquico se establecen en los artículos 7.3 y 6.3 de los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, así como en el artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Este último incorporó, además, una disposición distinta —específica— sobre la responsabilidad de los superiores jerárquicos civiles, de acuerdo con el texto del artículo 28(2) del instrumento referido.

²² Es fundamental apuntar que, bajo el artículo 28(2) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la responsabilidad del superior civil requiere probar que aquél tenía conocimiento o “deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos”. La diferencia del elemento mental en cada uno de los tipos de superiores es destacable. Implica, implícitamente, un estándar mucho más estricto de responsabilidad para los mandos o superiores militares, los cuales se entiende que tienen la responsabilidad de ejercer un control mucho más férreo de sus tropas. De ahí, la importancia de su deber de mantenerse en conocimiento e informado de la conducta desplegada por sus subordinados.

²³ CPI, *El Fiscal vs. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Judgment on the Appeal of Mr. Jean-Pierre Bemba Gombo Against Trial

Si bien este precedente resulta de observancia obligatoria únicamente para las salas de la propia Corte Penal Internacional, es de esperar que tenga un impacto en la (continua) interpretación de esta doctrina, más allá de esta jurisdicción internacional. Según se destaca en la decisión, este criterio busca enfatizar el hecho que la responsabilidad del superior jerárquico (militar) no debe caer en una forma de responsabilidad objetiva (*vicarious liability*). Detrás del mismo está, sin duda, la preocupación por mantener el desarrollo de las figuras de responsabilidad por crímenes atroces, no solo en línea con el principio de legalidad sino también con el principio de culpabilidad del derecho penal liberal.

B. Empresa criminal conjunta

En paralelo a la doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico, se han desarrollado otras figuras que buscan también responder al dilema que plantea la delimitación de la responsabilidad individual por la perpetración de crímenes colectivos. Entre ellas, la empresa criminal conjunta —*joint criminal enterprise*—. ²⁴

En términos sucintos, de acuerdo con esta doctrina, se podrá atribuir la responsabilidad primaria de una persona por la comisión de crímenes atroces, aun cuando ésta no sea la autora material de los mismos, siempre que: i) exista una pluralidad de personas —dos o más— que actúen conforme a un plan común, ii) exista un plan, diseño o propósito común para la comisión de los crímenes previstos en el estatuto o que involucre la comisión de los mismos, y iii) las personas acusadas contribuyan a impulsar dicho plan o diseño común. ²⁵

Chamber III's "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute", ICC-01/05-01/08 A, 8 de junio de 2018, párr. 170. Traducción no oficial.

²⁴ Como se analizará más a detalle en esta misma sección, esta doctrina ha sido desarrollada particularmente por los tribunales penales internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda. Desde sus primeras decisiones, el primero de dichos órganos judiciales afirmó que, entre las distintas formas de comisión de los crímenes reconocidas en el artículo 7(1) de su propio estatuto, se encontraba la empresa criminal conjunta. En términos precisos, el artículo referido establece que "1. La persona que haya planeado, instigado, u ordenado, la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen". Para más detalles sobre el criterio del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, véase, por ejemplo: TPIY, *El Fiscal vs. Duško Tadić*, Sala de Apelaciones, caso núm. IT-94-1-A, Sentencia del 15 de julio de 1999; TPIY, *El Fiscal vs. Milan Milutinović*, Sala de Apelaciones, Decision on Dragoljub Ojdanić's Motion Challenging Jurisdiction Joint Criminal Enterprise, IT-99-37-AR72, 21 de mayo de 2003.

²⁵ TPIY, *El Fiscal vs. Radovan Karadžić*, Sala de Primera Instancia, caso núm. IT-95-5/18-T, Sentencia del 24 de marzo de 2016, párr. 561. Según se establece en la jurisprudencia internacional, la empresa criminal conjunta se diferencia de otras figuras como la conspiración o la responsabilidad derivada de la asociación o pertenencia a una organización (*organizational liability*). En contraste con la primera, la empresa criminal conjunta requiere no solo un acuerdo de voluntades, sino la perpetración de actos. Por lo que toca a la primera, la empresa criminal conjunta no solo requiere probar que existió un acuerdo para la comisión de ciertos crímenes, sino que se debe establecer que estos fueron perpetrados de conformidad o en impulso del plan común. En cuanto a la segunda —es decir, la responsabilidad por la mera pertenencia a una organización criminal—, los criterios internacionales han destacado que la empresa criminal conjunta requiere que, además de ser parte de la "empresa", las personas acusadas hayan realizado una contribución significativa a la consecución del plan o el diseño común. Sobre este último punto, la jurisprudencia distingue entre la participación sustantiva (como lo sería planear o instigar la comisión de un crimen específico), de la contribución significativa, la cual deberá de analizarse caso por caso. Sobre estos puntos, véase, por ejemplo: TPIY, *El Fiscal vs. Momčilo Krajišnik*, Sala de Apelaciones, caso núm. IT-00-39-A, Sentencia del 17 de marzo de 2009, párrs. 23-26 y 662.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., "La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...", *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

Sin ahondar más de lo necesario en cada uno de los elementos, es oportuno hacer algunas precisiones generales que ayuden a comprender mejor la figura. En primer lugar, destaca el hecho que una acusación con base en la empresa criminal conjunta no requiere la identificación individual de cada persona que participó en ésta. Es suficiente indicar, con un grado razonable de precisión, las categorías o grupos de personas que la conformaron, lo que tampoco se satisface con afirmaciones vagas o imprecisas.²⁶ Concurrentemente, la jurisprudencia internacional ha sostenido que no es necesario que la “empresa” u organización tenga una existencia formal, *de iure*, o se estructure como una unidad militar, política o administrativa. Sin tantos criterios adicionales, lo más que se puede concluir es que la figura requiere la existencia de una agrupación o pluralidad de personas que compartan un plan común.

Sobre estas bases comunes, se han elaborado tres formas o tipos distintos de empresa criminal conjunta: i) básica,²⁷ ii) sistemática²⁸ y iii) extendida. A cada uno de estos tipos específicos corresponden elementos mentales o *mens rea* particulares, lo que diferencia una de las otras. Posiblemente la forma más controvertida es la *empresa criminal conjunta extendida*, según la cual una persona puede considerarse responsable por la totalidad de los crímenes cometidos por otros integrantes de la empresa, incluso cuando los mismos estén fuera del plan común. Para tales fines, se requiere solamente establecer que los crímenes adicionales eran “una consecuencia natural y esperable de la implementación del propósito común”,²⁹ lo que conlleva a presumir que las demás personas —ajenas a la comisión directa de los hechos, pero que forman parte de la empresa— fueron negligentes o indiferentes ante este hecho.³⁰

C. Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder

Una tercera forma de imputación que ha tenido particular relevancia en la persecución nacional e internacional de crímenes atroces es la *autoría mediata a través de aparatos organizados de poder*. Esta figura, propuesta inicialmente en 1963 por Claus Roxin, se sustenta en una reinterpretación de la clásica autoría mediata. Su característica central consiste en reconocer que, en algunos casos, el autor mediato no opera por medio de la coerción o el engaño del autor material, sino que establece su control o dominio por medio de aparatos organizados de poder altamente estructurados.³¹

²⁶ *Ibidem*, párrs. 156 y 157. En el caso contra Momčilo Krajišnik, por ejemplo, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia afirmó que no era suficiente indicar que la empresa criminal conjunta de la que era participe el acusado estaba integrada por “políticos locales, militares, comandantes policiales, líderes paramilitares y otros”. Esta construcción, en criterio de la Sala, adolece de la precisión requerida por la jurisprudencia internacional (*ibidem*, párr. 99).

²⁷ TPIY, *El Fiscal vs. Zdravko Tolimir*, Sala de Primera Instancia II, Sentencia, IT-05-88/2-T, 12 de diciembre de 2012, párrs. 888 y 895.

²⁸ TPIY, *El Fiscal vs. Duško Tadić...*, *op. cit.*, párr. 203.

²⁹ TPIY, *El Fiscal vs. Zdravko Tolimir...*, *op. cit.*, párr. 897.

³⁰ TPIY, *El Fiscal vs. Duško Tadić...*, *op. cit.*, párr. 204.

³¹ El trabajo de Roxin tenía como telón de fondo la operación de las instituciones del régimen nacionalsocialista. En palabras

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

Según el propio Roxin, este tipo específico de autoría se sustenta en tres presupuestos rectores. En primer lugar, la persona que es considerada como autora mediata debe tener “poder de mando en el seno de una organización”.³² En segundo término, se requiere la existencia de una organización que, aunque no necesariamente tenga carácter estatal, sí debe contar con una estructura que no dependa únicamente de las relaciones personales de ciertos individuos.³³ La actuación de la organización —sea estatal o no estatal— también se caracteriza por su desvinculación o alejamiento del derecho, por lo que su operación constituye “con frecuencia un menosprecio a la dignidad humana”.³⁴ Por último, es necesario que la organización cuente con múltiples posibles personas que puedan, de forma intercambiable, materializar las órdenes de cometer los crímenes atroces. A esto se le conoce como la “fungibilidad” de los autores materiales.³⁵

En la práctica judicial internacional, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder ha sido recuperada en años recientes por la Corte Penal Internacional. Dicho órgano ha desarrollado, con base en la interpretación del artículo 25 del Estatuto de Roma, una visión más amplia de la “comisión a través de otro” o autorías indirectas³⁶ que, si bien abarca la noción de los aparatos organizados de poder, no se limita únicamente a los mismos.

En este sentido, para establecer la responsabilidad indirecta por la comisión de crímenes competencia de la CPI, sería necesario probar que la persona acusada: i) ejerce control del crimen, cuyos elementos materiales fueron realizados por una o varias personas; ii) cumple con el requisito mental establecido en el artículo 30 del Estatuto de Roma, y iii) tiene conocimiento de las circunstancias fácticas que le permiten ejercer el

del jurista alemán, “[c]uando Hitler o Himmler o Eichmann, que habría sido juzgado en Jerusalén en 1961, emitían una sentencia de muerte, podían estar seguros de su ejecución, pues —en contraste con lo que ocurre en la instigación— la eventual negativa de cumplimiento por parte de la persona a quien se dio el orden no impediría que se llevara a cabo el acto ordenado; sería, en ese caso, llevado a cabo por otro. En [opinión de Roxin], el autor mediato es aquel que está instalado en la palanca de mando de un aparato de poder, cualquiera que sea el nivel en la jerarquía respectiva, de manera que puede provocar, por mandato, la perpetración de infracciones penales respecto a las cuales no le interesa la identidad individual del ejecutante”. Roxin, Claus, “Autoría mediata através de dominio da organização”, *Lusiada. Direito*, núm. 3, vol. 2, 2005, p. 41. Traducción no oficial.

³² Roxin, Claus, “Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”, en Harro, Otto, *et al.*, *Aparatos organizados de poder*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, p. 369.

³³ En palabras de Roxin “no existe una organización cuando diversos delincuentes están unidos únicamente mediante relaciones personales. Por lo tanto, la organización debe tener un cierto tamaño y no depender de miembros individuales concretos” (*ibidem*, p. 370).

³⁴ *Ibidem*, p. 372.

³⁵ *Ibidem*, p. 373.

³⁶ Véase, por ejemplo: CPI, *El Fiscal vs. Germain Katanga*, Sala de Primera Instancia II, Judgment Pursuant to Article 74 of the Statute, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, 7 de marzo de 2014, párrs. 1383 y 1393; CPI, *El Fiscal vs. Germain Katanga*, Sala de Cuestiones Preliminares II, Decision on the Confirmation of Charges, ICC-01/04-01/07-717, 30 de septiembre de 2008, párr. 484; CPI, *El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo*, Sala de Cuestiones Preliminares I, Decision on the Confirmation of Charges, ICC-01/04-01/06-803-tEN, 29 de enero de 2007, párr. 919. Es importante mencionar que, para las salas de la Corte Penal Internacional, la distinción entre autores y partícipes no implica una “jerarquía”, ni en la culpabilidad ni en la penalidad, que debe ser impuesta en cada caso. Por el contrario, se reconoce que “[c]ada forma de responsabilidad tiene diferentes características y ramificaciones legales, que reflejan diversas formas de participación en la criminalidad sistémica. Sin embargo, esto no significa necesariamente que las personas acusadas serán menos culpables o que incurrirán en una pena menor” (CPI, *El Fiscal vs. Germain Katanga*, Sala de Primera Instancia II..., *op. cit.*, párr. 1387). Traducción no oficial.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

control sobre el crimen.³⁷ Una vez más, la existencia de un aparato organizado de poder es una posibilidad, pero no un requisito determinante para establecer el control del autor mediato sobre los crímenes. En palabras de la Sala de Primera Instancia II, “las modalidades de control de personas pueden ser cada vez más variadas y sofisticadas [por lo que] es particularmente difícil concebir y captar la naturaleza y dinámica interna de los delincuentes contemporáneos”.³⁸

La relativa flexibilización del requisito del “aparato” ha coincidido, a su vez, con una alegada (re)delimitación de las posiciones tanto del autor mediato como del autor material del crimen. Según las decisiones recientes de la CPI, la persona imputada como responsable indirecto deberá, siempre, ejercer control sobre al menos una parte del aparato, sistema o estructura por medio de la cual se perpetraron los hechos atroces. Como contracara de lo anterior, es necesario que la persona subordinada carezca de libertad o autonomía de decidir sobre la comisión del crimen.³⁹

Como se adelantó al inicio de esta sección, la misma solo presenta un esbozo general sobre los elementos básicos de las principales figuras de imputación, utilizadas a nivel nacional e internacional, para atribuir la perpetración de crímenes atroces a los “máximos responsables”, dentro de estructuras complejas de poder. Esta revisión busca simplemente servir como base para comprender mejor las críticas que, desde el centro o la periferia, se han planteado a dichas teorías, según se detalla en la siguiente sección.

V. Críticas a las formas complejas de responsabilidad primaria: Miradas desde el centro y desde la periferia

El creciente uso de teorías o doctrinas —cada vez más— complejas de imputación, sea a nivel nacional o internacional, en casos de crímenes internacionales, ha conducido en la misma medida al incremento de su escrutinio tanto en el foro judicial como en el académico. Comprender las principales críticas a estas teorías es un punto de partida útil para adentrarse en los retos o, incluso, límites que conlleva la determinación de las responsabilidades individuales por la perpetración de crímenes atroces. Máxime, en un

³⁷ *Ibidem*, párr. 1399.

³⁸ *Ibidem*, párr. 1410.

³⁹ *Ibidem*, párrs. 1411-1412. Dada la relevancia de este punto, es pertinente citar los términos exactos con los que la Sala de Primera Instancia II explica las condiciones bajo las cuales se podrá establecer el control de una o varias personas sobre el aparato de poder, de manera que se les pueda considerar como autores mediatos de un crimen atroz. En términos de la decisión, “[l]as personas que ejercen el control sobre el aparato de poder [...] son indiscutiblemente aquéllas que, en la organización, concibieron el crimen, supervisaron su preparación en los diferentes niveles jerárquicos y controlaron su realización y ejecución. En última instancia, solo cuando ejerzan efectivamente su autoridad sobre el aparato de poder, de tal manera que sus miembros ejecuten los elementos materiales de los crímenes, pueden ser considerados perpetradores, la ejecución de una actividad delictiva. Dicho de otro modo, solo aquellas personas que controlan, de manera efectiva y sin perturbaciones, al menos una parte de un aparato de poder pueden supervisar la ejecución de una actividad delictiva” (*idem*).

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

contexto marcado por la macrocriminalidad política que opera mediante redes difusas, fluidas y flexibles.

El mero volumen de los trabajos que se han publicado sobre el tema hace imposible un recuento pormenorizado de los mismos. Sin una aspiración de exhaustividad, este artículo presenta solamente algunas de las principales líneas del pensamiento crítico que se han planteado alrededor de las teorías de imputación expuestas en la sección previa. Éstas se agrupan, para fines de este trabajo, en dos grandes rubros. Por un lado, las críticas internas o desde el centro, que se sustentan desde la propia lógica liberal en la que se funda el propio derecho penal internacional. Por otro lado, se analizan las críticas desde la periferia; es decir, aquellas que se plantean desde las epistemologías del sur global o el *Third World Approach to International Law*, en conjunto con algunas de las propuestas que se aglutinan alrededor del concepto de “justicia transicional”.

A. Críticas desde el centro: la perspectiva liberal ante la responsabilidad individual por la comisión de crímenes atroces

Dado que el derecho penal internacional está gestado desde el pensamiento liberal, no es de extrañar que las críticas más importantes —no solo por su número, sino por el impacto que éstas han tenido en la práctica judicial— provengan de ese mismo pensamiento. Entre las muchas vertientes de la literatura especializada en el tema destacan, por lo que corresponde a las formas complejas de responsabilidad primaria, los cuestionamientos respecto de su compatibilidad con los principios de legalidad y culpabilidad, respectivamente.

Como se describió en secciones anteriores, la pregunta sobre la (pre)existencia de algunas formas específicas de responsabilidad, utilizadas en los juicios penales por la comisión de crímenes internacionales, han estado presentes desde los albores del derecho penal internacional (moderno). El juicio contra el General Yamashita, en conjunto con los procedimientos de impugnación que le siguieron, son una clara muestra de ello.

En épocas más recientes, se ha cuestionado tanto el alcance como sustento de las interpretaciones avanzadas por tribunales penales internacionales, respecto de figuras como la empresa criminal conjunta —especialmente en la tercera categoría, conocida como “extendida”⁴⁰—, así como en la coautoría indirecta o coautoría mediata.

Los tribunales respectivos han salido al paso de estos cuestionamientos con argumentos que, lejos de resultar enteramente satisfactorios, consistentemente han sostenido la existencia de prohibiciones que, previas a los hechos, justifican la interpretación de las normas estatutarias sobre las que basan sus decisiones. En este sentido, se ha rechazado,

⁴⁰ Véase, por ejemplo: Marston Danner, Allison y Martinez, Jenny S., “Guilty Associations: Joint Criminal Enterprise, Command Responsibility and the Development of International Criminal Law”, *California Law Review*, Berkeley, vol. 92, 2005; Stewart, James G., “The end of ‘Modes of Liability’ for International Crimes”, *Leiden Journal of International Law*, núm. 1, vol. 25, 2012, pp. 165-219.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

casi de forma generalizada,⁴¹ la idea de que las formas complejas de responsabilidad primaria violen alguna de las vertientes del principio de legalidad.

Más complejo ha sido afrontar las críticas respecto de la incompatibilidad de las formas de responsabilidad con el principio de culpabilidad. Nuevamente, el caso Yamashita es un buen ejemplo de este debate. En el voto disidente que acompañó la decisión mayoritaria de la Suprema Corte estadounidense en el caso Yamashita, el *Justice* Frank Murphy advirtió que la mayoría de los crímenes (innegablemente atroces) se cometieron en medio del caos que sobrevino al colapso táctico y de mando del ejército nipón, resultado de un contraataque militar aplastante por parte de las fuerzas aliadas. En este estado de cosas era difícil, si no imposible, concluir que Yamashita tenía efectivamente control sobre sus subordinados. Sin ese elemento, sería jurídicamente incorrecto determinar su responsabilidad primaria por los actos perpetrados por personas que, en la práctica, ya no respondían a sus órdenes o mandatos.⁴²

Si bien, como se dijo antes, el desarrollo del derecho penal internacional ha dejado atrás los cuestionamientos sobre el sustento normativo de la responsabilidad del superior jerárquico, existen aún importantes dudas respecto de la compatibilidad de ciertas dimensiones o formas de esta doctrina, frente al principio de culpabilidad. Particularmente, por lo que toca a la posible responsabilidad que se derive de la falta de prevención, aun cuando el superior jerárquico no haya tenido conocimiento de los hechos. Críticas similares se han planteado respecto de la empresa criminal conjunta extendida o, incluso, ante la teoría de la coautoría indirecta, según ha sido desarrollada por la Corte Penal Internacional.

Como se ha visto en secciones previas, la respuesta judicial a este problema ha sido, al menos en parte, la adopción de criterios más estrictos respecto de los elementos que conforman cada una de las teorías. Con esta posición, la construcción jurisprudencial de las figuras parece acercarse más al principio de culpabilidad (liberal) pero, al mismo tiempo, genera una mayor carga de la prueba para la acusación. Considerando los retos que conlleva la delimitación (más) precisa de conductas individuales en escenarios propiamente colectivos, el reto no es menor.

⁴¹ En el caso de la empresa criminal conjunta, las salas de las Cámaras Extraordinarias de las Cortes de Camboya determinaron que, efectivamente, los precedentes comúnmente utilizados para sustentar la forma extendida no eran suficientes para concluir la existencia de una norma consuetudinaria o un principio general del derecho internacional. Lo anterior imposibilitaba el uso de la tercera categoría de esta figura, por ser incompatible con el principio de legalidad penal. Véase: CECC, *El Fiscal vs. Nuon Chea et al.*, Sala de Primera Instancia, Decisión sobre la aplicabilidad de la empresa criminal conjunta, caso núm. 002/19-09-2007IECCC/TC, Doc. No. EIOO/6, 12 de septiembre de 2011, párrs. 30-35.

⁴² En una larga disertación, el *Justice* Murphy enfatizó que “[e]s innegable que las fuerzas armadas japonesas, bajo el mando del peticionario, infligieron brutales atrocidades al indefenso pueblo filipino, para quien la tiranía no es ajena. El hambre, la ejecución o la masacre sin juicio, la tortura, la violación, el asesinato y la destrucción sin sentido de la propiedad fueron las más importantes de entre las violaciones flagrantes a las leyes de la guerra y la conciencia de un mundo civilizado. Que se debe imponer un castigo justo a todos los responsables de hechos delictivos de esta naturaleza también es indiscutible. Pero estos factores no resuelven el problema en este caso. No justifican el abandono de nuestra devoción por la justicia al lidiar con un comandante enemigo caído. Concluir lo contrario es admitir que el enemigo ha perdido la batalla, pero ha destruido nuestros ideales. [...] Si alguna vez seremos capaces de desarrollar una comunidad internacional ordenada, con base en el reconocimiento de la dignidad humana, es de suma importancia que el necesario castigo de los culpables de atrocidades esté lo más libre posible del horrible estigma de la revancha y de la venganza. La justicia debe estar templada por la compasión, más que por la venganza” (SCOTUS, *op. cit.*, p. 327). Traducción no oficial.

Una alternativa distinta para afrontar los retos que conlleva la imputación de responsabilidades individuales por la comisión de crímenes colectivos sería, según se ha propuesto en la doctrina jurídica, eliminar la distinción entre autores y partícipes; al menos, por lo que toca a una gradualidad predeterminada del reproche penal. En otras palabras, desde esta posición, sería en principio irrelevante afirmar que una persona “solamente” ordenó o instigó la comisión de un crimen, a pesar de no ser el responsable primario por su perpetración, pues la pena dependería de las condiciones particulares de cada caso, antes que de una calificación previa de su calidad como autor o partícipe.

Esta posición parece, de cierta forma, alinearse con la jurisprudencia actual de la Corte Penal Internacional; sin embargo, una solución de este tipo podría resultar más difícil de operar en sistemas jurídicos nacionales que siguen fuertemente apuntalados en la distinción normativa entre autoría y participación.

Una tercera respuesta a los retos que conlleva la persecución penal de la criminalidad colectiva ha sido el uso de figuras como el concierto para delinquir, la asociación delictuosa o la delincuencia organizada. En tanto conductas delictivas en sí mismas, dichas figuras permiten la sanción de las personas que integran sistemas o estructuras delictivas, sin necesidad de individualizar su responsabilidad ante la comisión de crímenes atroces.⁴³ Esta propuesta tiene múltiples problemas, comenzando por el hecho que el reproche penal no se enfocaría, de hecho, en los crímenes que interesan a este estudio, sino en otras conductas —en todo caso— paralelas o conexas.

B. Críticas desde la periferia al derecho penal internacional

El pensamiento penal liberal no es, por supuesto, el único espacio desde el que se han adelantado importantes críticas ante la persecución de los “máximos responsables” por hechos atroces. En décadas recientes, se han articulado visiones alternativas que, más allá de proponer la consolidación de las formas complejas de imputación dentro de los cánones imperantes, plantean la insuficiencia o inadecuación de una noción de justicia apuntalada prioritariamente desde una respuesta penal individual.

Este abanico de visiones alternativas se identifica, en este trabajo, como la mirada desde la periferia. La periferia, en primer lugar, al pensamiento penal liberal que ha predominado en la construcción del derecho penal internacional moderno y que antepone la idea del castigo individual ante casi cualquier otro objetivo social. La periferia, al mismo tiempo, del modelo hegemónico de justicia que, gestado desde el eurocentrismo, invisibiliza la experiencia de las comunidades locales afectadas, así como sus reclamos de justicia.⁴⁴

⁴³ Véase, por ejemplo: Ohlin, Jens David, “Organizational Criminality”, Van Sliedregt, Elies y Vasiliev, Sergey, *Pluralism in International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 107-127.

⁴⁴ Sin aspiración de exhaustividad, la mirada periférica que se busca plasmar en este trabajo recupera parte del pensamiento articulado alrededor de corrientes como el Third World Approach to International Law, las epistemologías del sur o la crítica feminista al derecho.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

Sobre el primer punto, autoras como Allison Marston Danner y Jenny S. Martinez han destacado que, contrario a lo que se pueda pensar a primera vista, la verdadera tensión detrás del derecho penal internacional no resulta de la combinación de distintos sistemas jurídicos o de sus bases liberales, sino de los múltiples objetivos que se buscan alcanzar mediante la persecución penal de crímenes atroces.⁴⁵ Sin alejarse de su impronta punitivista, marcada por la búsqueda de la sanción individual, el derecho penal internacional intenta también presentarse como una vía que impulse tanto el ejercicio de los derechos de las víctimas como la transformación de las sociedades que han experimentado períodos de violencia masiva. La pregunta es si en la realidad es posible alcanzar todos estos objetivos por medio de procedimientos centrados en la persecución penal de los “máximos responsables”.

Esta crítica no se enfoca, claramente, en las teorías de imputación que se analizaron en las secciones previas. Tampoco parece particularmente disruptiva, pues recupera temas ampliamente discutidos en la literatura, tanto de derechos humanos como de justicia transicional. En todo caso, es importante recuperar el foro que aporta al cuestionar los límites propios del derecho penal internacional. Parecería un error atribuir un sinnúmero de objetivos —casi contradictorios en sí mismos— a un solo espacio normativo o diseño institucional.

El énfasis en la persecución penal de los máximos responsables por la comisión de crímenes atroces no debe llevar a sobredimensionar las implicaciones que esta vía tiene para las sociedades afectadas por la violencia extrema. La experiencia comparada ha demostrado que esta vía es, a lo sumo, una pieza en el complejo rompecabezas de la justicia. Incluso —o tal vez, máxime— si la misma se enfoca (o limita) a los máximos responsables.

De manera paralela, otras miradas desde la periferia —en particular, la corriente conocida como *Third World Approach to International Law*— ha planteado que, tal como se ha desarrollado hasta la actualidad, el derecho penal internacional reproduce un modelo hegemónico, eurocéntrico, que normalmente resulta ajeno a las sociedades en las cuales se busca implantar. Las implicaciones de esta crítica son múltiples, aunque para lo que interesa en este trabajo, se pueden centrar en los problemas que conlleva la noción de los “máximos responsables”.

Esta misma ha sido la base para habilitar los procesos de selección de casos, sea a nivel nacional o internacional, en que se enfocará la estrategia de persecución penal y que, consecuentemente, sentarán las bases para construir la narrativa jurídica sobre hechos atroces. Según esta crítica, dicha selección responde, en la realidad, a disputas entre élites políticas y económicas, antes que a procesos de justicia contruidos desde las bases sociales.⁴⁶

⁴⁵ Marston Danner, Allison y Martinez, Jenny S., *op. cit.*, pp. 75-169.

⁴⁶ Reynolds, John y Xavier, Sujith, “The Dark Corners of the World’ TWAIL and International Criminal Justice”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 14, 2016, pp. 959-983.

El enfoque exclusivo o prioritario en la persecución de los “máximos responsables” invisibiliza, además, el impacto que tiene la pertenencia y permanencia de los autores materiales de crímenes atroces en las comunidades locales. Según se apunta en estos trabajos, a menos que se adopten medidas realmente integrales de justicia desde lo local, las víctimas tendrán que afrontar, sin contar con herramientas institucionales, el proceso de reincorporación de los perpetradores materiales en su sociedad.⁴⁷

Estos argumentos generan un nivel adicional de complejidad a la ya de por sí difícil tarea de establecer criterios para determinar la “máxima responsabilidad” por la perpetración de crímenes atroces. Como se señaló antes, las teorías complejas de imputación se han desarrollado con un claro objetivo en la mira: lograr conectar, en términos penales, a los líderes de los sistemas, estructuras o aparatos con la perpetración de hechos concretos que sean calificados como crímenes internacionales. ¿Qué sucede, sin embargo, si esas mismas personas no son identificadas por las propias víctimas como los “máximos responsables”? ¿Quién debe estar a cargo de construir la noción de los “máximos responsables”? ¿Debemos apegarnos a las doctrinas construidas al respecto desde contextos socio-culturales claramente distintos? ¿Es realmente posible construir la idea de un “máximo responsable” desde una objetividad abstracta que no considere también la experiencia desde lo local?

Sin respuestas claras a estas interrogantes, se genera otra forma de entender la brecha de impunidad (*impunity gap*),⁴⁸ ya no desde las demandas punitivistas de un sistema internacional liberal, sino desde la perspectiva de las poblaciones directamente afectadas. Si la noción de justicia se limita a los “máximos responsables”, las comunidades tendrán que hacer sentido, sin herramientas institucionales, de la presencia entre ellas de los perpetradores materiales de la violencia.⁴⁹

En otro extremo, la teoría crítica también ha alertado sobre las narrativas predominantes en las que se sustenta un proyecto (también político) del derecho penal internacional. La construcción judicial del contexto en que se insertan los crímenes específicos ha perpetuado, según distintos autores, un imaginario del Sur Global como sociedades subdesarrolladas, en que un escenario caótico de violencia se explica primariamente por medio de la figura de los *warlords*,⁵⁰ sin pretender comprender el contexto sociocultural de forma más integral.

Esta simplificación narrativa afecta, en primer término, la comprensión real de los sistemas de violencia. Desde un pensamiento eurocéntrico, los mismos cuentan con características estructurales que les dotan de permanencia, más allá de las relaciones interpersonales. Esta condición es, a su vez, capturada entre los elementos que,

⁴⁷ Véase, por ejemplo: Crane, David. M., “White Man’s Justice: Applying International Justice After Regional Third World Conflicts”, *Cardozo Law Review*, núm. 4, vol. 27, 2006.

⁴⁸ Clarke, Kamari Maxine, *op. cit.*

⁴⁹ Véase, por ejemplo, Crane, David. M., “White man’s justice: applying international justice after regional third world conflicts”, *Cardozo Law Review*, vol. 27, núm. 4, 2006.

⁵⁰ *Ibidem*; Reynolds, John y Xavier, Sujith, *op. cit.*

según la doctrina o la práctica judicial internacional, requiere la comprobación de la responsabilidad individual por medio de las teorías complejas de imputación.

No obstante, en la realidad sociocultural de muchos contextos de violencia, estas premisas serían difíciles, si no imposibles, de satisfacer. Como se analizará más adelante, la experiencia desde lo local puede, contrario de lo que apunta parte de la dogmática penal, probar que las relaciones interpersonales (familiares, de amistad o compadrazgo) resultan fundamentales para comprender a cabalidad las redes de violencia que operan detrás de la comisión de crímenes atroces.

De manera adicional, esta misma simplificación narrativa genera una forma de superioridad ante las bases sociales locales. Aquellas son percibidas, en la práctica, como meras receptoras de la justicia que, desde la periferia, deben recibir las decisiones construidas desde la profesionalización que genera el centro.⁵¹ De esta forma, se frustra cualquier intento de promover agencia en las propias comunidades, en contra de las premisas que suelen sustentar una visión integral de la justicia transicional.

Los retos que propone la crítica desde la periferia son, como se puede apreciar, tan numerosos como complejos. No se trata, necesariamente, de perspectivas excluyentes a las críticas propuestas desde el centro; sin embargo, es importante considerarlas con su justo peso, con miras a alcanzar modelos integrales de justicia que, frente a la comisión de crímenes atroces, respondan mejor a las necesidades, intereses y retos de las comunidades directamente afectadas.

Con el fin de cerrar esa brecha entre el centro y la periferia, en la literatura especializada se ha propuesto la importancia de incorporar al trabajo jurídico visiones interdisciplinarias que acerquen los planteamientos del derecho penal internacional hacia la realidad social.⁵² Esto implica, entre otros temas, (re)comprender los problemas que conlleva la atribución de responsabilidades por crímenes atroces desde miradas más allá de la (clásica) dogmática penal. Ese será uno de los objetivos del siguiente caso de estudio.

VI. México: apuntes para un análisis de responsabilidad individual, a la luz de un contexto actual de violencias

Los hechos atroces atribuibles a la actividad criminal a nivel global durante este siglo han superado, al menos en número, a aquellos vinculados con conflictos armados y hechos terroristas, combinados.⁵³ En este escenario global, América Latina se ha situado

⁵¹ Reynolds, John y Xavier, Sujith, *op. cit.*, p. 965.

⁵² Burgis-Kasthala, Michelle, "Scholarship as Dialogue? TWAIL and the Politics of Methodology", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 14, 2016, pp. 921-937.

⁵³ En el periodo 2000-2017, las muertes relacionadas con el crimen organizado han igualado a las muertes ocurridas en conflictos armados, cada una reputando para sí aproximadamente 1,000,000 de muertes violentas (United Nations Office of Drug and Crime [UNODC], *Global Study on Homicide: Executive Summary*, Viena, ONU, 2019, p. 17).

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., "La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...", *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

constantemente como la región más violenta del mundo, en términos de letalidad vinculada con actividades del crimen organizado.⁵⁴

El caso de México no es la excepción. Las estadísticas de homicidios y desaparición de personas, a la par que las de tortura y desplazamiento forzado de personas, empezaron a incrementar dramáticamente desde el año 2007. Esto coincide, al menos temporalmente, con la implementación de una política de seguridad para combatir a organizaciones criminales presentes en distintos mercados de economía ilegal, incluido el narcotráfico.⁵⁵ La misma impactó de distintas formas las dinámicas o comportamiento de las organizaciones criminales. Al tiempo que se registraba un incremento significativo en los hechos de violencia dirigidos hacia distintos sectores sociales, dichas organizaciones vivieron un proceso de constante transformación caracterizado por la fragmentación, surgimiento o exacerbación de las actividades violentas de actores armados a nivel local, así como la inestabilidad de sus alianzas.

En otros contextos, tales como un conflicto armado o un régimen dictatorial, la gravedad acumulada de la violencia imperante en México sería suficiente para detonar la discusión sobre la aplicabilidad del derecho penal internacional, con todas sus ramificaciones. La realidad ha sido, sin embargo, otra.

El reconocimiento de la criminalidad organizada como un actor central en la perpetración de crímenes internacionales es un debate abierto, sin respuestas necesariamente claras.⁵⁶ Aun cuando es claro que las “mafias o bandas criminales” actúan en el marco de

⁵⁴ Frente a una tasa global de 6.1 homicidios por cada 100,000 habitantes, la tasa en Latinoamérica fue cuatro veces mayor en 2017: 25 homicidios por cada 100,000 habitantes. La distribución no es homogénea dentro de la propia región, ni tampoco al interior de los países (*ibidem*, pp. 12-18). En México, por ejemplo, la tasa nacional promedio de 26 homicidios anuales en 2020 contrasta con la tasa de 116 homicidios por cada 100,000 habitantes el pequeño Estado de Colima y, a su vez, con una tasa de sólo 2 homicidios por cada 100,000 habitantes en el Estado de Yucatán (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], *Cifras de defunciones por homicidios*).

⁵⁵ Sobre la primera variable, la tasa promedio de homicidios en México en los cinco años previos al inicio de la “Guerra contra las drogas” (2002-2006) era de 9.62 homicidios por cada 100,000 habitantes. En promedio, en ese periodo, morían anualmente de forma violenta menos de 10,000 personas en todo el país. En el periodo 2008-2012, esta tasa prácticamente se duplicó. Con un promedio anual de 19.99 homicidios por cada 100,000 habitantes, se llegaron a registrar hasta 22,549 homicidios en todo el país. Esta tasa ha alcanzado, en los años 2018, 2019 y 2020, el récord de 29 homicidios por cada 100,000 habitantes, con un número absoluto que ronda los 36,000 homicidios anuales. En total, México suma en el periodo 2007-2020 362,657 homicidios. La estadística generada por el INEGI distingue, para efectos de mortandad, entre accidentes, homicidios, suicidios y eventos de intencionalidad no determinada. Por lo tanto, el término “homicidios” aglutina para estadísticos los homicidios intencionales en el país (INEGI, *op. cit.*). Sobre la segunda variable, *i.e.* el número de personas desaparecidas, también se ha registrado un incremento críticamente en el mismo periodo. Entre 2002-2006, se reportaron un total de 702 personas desaparecidas, para un promedio anual de 140 desapariciones. Este número palidece frente a las trayectorias y dinámicas de desaparición en la llamada “Guerra contra las drogas”. Desde 2007, la tendencia empezó a aumentar. En 2007, se reportaron 760 personas como desaparecidas. Para 2012, el número era de 3,912. En total, entre 2007 a 2020, más de 65,000 personas se han registrado como desaparecidas (Comisión Nacional de Búsqueda [CNB], Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas). Para efectos de la legislación mexicana, una persona desaparecida es aquella “cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito” (Ley General en materia de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas).

⁵⁶ Respecto de esta discusión, véase, por ejemplo: Kalyvas, Stathis N., “How Civil Wars Help Explain Organized Crime—and How They Do Not”, *Special Issue: Drug Violence in Mexico*, Nueva York, núm. 8, vol. 59, 2015; Kalmanovitz, Pablo, “Can Criminal Organizations Be non-State Parties to Armed Conflict?”, *International Review of the Red Cross*, 2022, pp. 1-19.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

contextos con elementos claramente políticos, las mismas no suelen corresponder a los modelos de criminalidad que típicamente importaban al derecho penal internacional.⁵⁷

Las dudas sobre la correspondencia de las estructuras de la violencia criminal en el marco analítico de la macrocriminalidad política, pueden atajarse no sólo desde la propia doctrina jurídica, sino mediante los estudios interdisciplinarios, tal como se propone en las críticas desde la periferia. Dichos estudios dan cuenta, como se analizará en esta sección, de las características y dinámicas de las propias organizaciones criminales, pero también del papel de gestor que juega el poder público ante la violencia desplegada por aquéllas.

A diferencia de lo que se pueda pensar a primera vista, la relación entre actores estatales y no estatales en México no siempre es antagónica. En distintos momentos o lugares, las dinámicas pueden ser tan diversas como cambiantes. No es poco común identificar arreglos en que los actores estatales se asumen como colaboradores, administradores, gestores o, incluso, subordinados del poderío de las organizaciones criminales.

Esta posición, deliberadamente asumida por actores estatales, difiere en muchos aspectos del papel que estos juegan en contextos típicamente asociados con la macrocriminalidad política.⁵⁸ No obstante, todos comparten como rasgo distintivo el peso que de la actuación del poder público tienen en la perpetración de hechos atroces asociados con la violencia criminal. En tanto un punto de partida importante para interpelar a los conceptos propios de la macrocriminalidad política y el derecho penal internacional, esta relación entre violencia criminal y actuación estatal debe ser analizada con mayor detalle, tal como se propone en la siguiente sección.

A. Explicar la violencia como punto de partida para analizar los sistemas que subyacen a la comisión de crímenes atroces

Múltiples estudios especializados en el tema de la violencia criminal en México han propuesto importantes tesis explicativas, respecto de los niveles de violencia, así como de las dinámicas desplegadas por los distintos actores que intervienen en estos escenarios.⁵⁹ Dada su importancia para el posible encuadre de la situación mexicana en la noción de

⁵⁷ Schabas, *op. cit.*, pp. 960 y 974. No se trata, por supuesto, de su naturaleza no estatal. Desde la doctrina jurídica, es claro que los crímenes internacionales pueden ser perpetrados por este tipo de actores. Se trata, más bien, de la complejidad que viene aparejada con identificar a grupos o estructuras con fines prioritariamente económicos, dentro del marco de análisis de la macrocriminalidad política.

⁵⁸ En la macrocriminalidad política es más fácil pensar en lógicas de actuación vertical del poder público —como el autoritarismo o el totalitarismo— o de antagonismo puro —como en los conflictos armados—, mientras que en estos escenarios de violencia criminal es más útil pensar en modelos de gestión de violencias entre los actores estatales y no estatales.

⁵⁹ Véase, por ejemplo: Zepeda Gil, Raúl, “Siete tesis explicativas sobre el aumento de la violencia en México”, *Política y Gobierno*, Ciudad de México, núm. 1, vol. XXV, 2018, pp. 185-211. En adición a estos factores, otros autores han analizado la influencia directa de factores de presión externos, como el aumento del flujo de armas, provenientes de Estados Unidos a México por cambios de política regulatoria en ese país (Pérez Esparza, David *et al.*, “Why did Mexico Became a Violent Country”, *Security Journal*, núm. 2, vol. 33, 2020, pp. 179-209).

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

macrocriminalidad política, a continuación, se presenta un sucinto recuento de algunas de dichas tesis.

En primer lugar, se destaca el proceso de *fragmentación del poder autoritario* que inició a nivel local en la década de 1990. La apertura de la competencia multipartidista en México debilitó las estructuras tradicionales de poder local, lo que estimuló el uso de la violencia, fue de forma selectiva o a gran escala, por parte de las organizaciones criminales, con el objetivo de incidir en la reestructuración de dichos poderes.⁶⁰

En segundo término, se identifica el incremento de la violencia relacionada con la *estrategia estatal de seguridad, centrada en el uso de la fuerza armada de corte militar*, contra las organizaciones criminales. Sea por la propia letalidad de los operativos estatales, sea por la violencia exacerbada con que las organizaciones criminales responden a la estrategia estatal, lo cierto es que la militarización de la seguridad pública se ha vinculado con el incremento de la violencia en México.⁶¹

Sobre este punto, es también importante destacar que la implementación de la estrategia gubernamental no ha sido homogénea en todo el territorio nacional. Impactada por valoraciones de corte político, el despliegue de fuerzas estatales ha sido diferenciado en distintas zonas del país.⁶² Esta es, en sí misma, otra forma deliberada en que los actores estatales gestionan la violencia por medio de sus propias decisiones.

En tercer lugar, resalta *la complejidad que conlleva el control (gobernanza) de la criminalidad organizada* sobre un territorio.⁶³ Si bien las organizaciones no buscan ejercer un control “efectivo” que desplaza al Estado, existe una competencia constante por el acceso a recursos territoriales, naturales, poblacionales. Todo esto, como parte de las estrategias de estas agrupaciones para contar con mayores insumos operativos. Y si bien en algunos contextos se puede dar la distribución coordinada de los recursos entre distintos grupos, la ruptura de los acuerdos normalmente resulta en una creciente violencia.

⁶⁰ De acuerdo con Benjamin Lessing, el caso mexicano se distingue porque, a diferencia de otras situaciones en que las organizaciones criminales buscan evitar la confrontación armada con el Estado, los cárteles en México formaron grupos precisamente para avanzar dicha confrontación. Cierto, no con el propósito de derrocar a las autoridades, como en la lógica de los conflictos armados, sino como otra forma de incidir en sus decisiones. En algunos casos, las organizaciones integraron en su estructura grupos armados (*private militias* o *specialists of violence*). En otros, optaron por subcontratar a grupos proveedores de violencia, bajo distintos esquemas de cooperación (bandas, pandillas, etc.). Véase: Lessing, Benjamin, “Logics of Violence in Criminal War”, *The Journal of Conflict Resolution*, Special Issue: Drug Violence in Mexico, núm. 8, vol. 59, 2015, p. 1489. Véase, también: Trejo, Guillermo y Ley, Sandra, *Votes, Drugs, and Violence: the Political Logic of Criminal Wars in Mexico*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020; Kalmanovitz, Pablo, “Can organized criminal organizations...”, *op. cit.*

⁶¹ Véase, por ejemplo: Treviño Rangel, Javier *et al.*, “La letalidad del Ejército mexicano”, *Cuaderno de Trabajo del Programa de Política de Drogas*, núm. 39, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2022.

⁶² Un ejemplo identificado durante el periodo de Felipe Calderón, del partido de derecha PAN (2006-2012), fue realizar valoraciones sobre si el estado local en el que se implementaría la respuesta era gobernado por su propio partido, alguno con el que existieran ciertas alianzas u otro de izquierda, destinando mayores recursos a “territorios aliados” con el fin de incrementar la percepción favorable hacia el PAN (Trejo, Guillermo y Ley, Sandra, “Federalismo, drogas y violencia. Por qué el conflicto partidista intergubernamental estimuló la violencia del narcotráfico en México”, *Política y Gobierno*, núm. 1, vol. 23, 2016).

⁶³ Kalyvas, Stathis N., *op. cit.*, p. 1532; Lessing, Benjamin, “Conceptualizing Criminal Governance”, *Perspective on Politics*, núm. 3, vol. 19, 2021, pp.1-4.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

Por último, la situación mexicana se caracteriza por las intrincadas relaciones entre actores estatales y organizaciones criminales. Este es, quizás, el punto más complejo de analizar. Como se destacó antes, la situación mexicana no se reduce ni al antagonismo puro entre grupos criminales —*inter-group turf war*—, ni a una lucha entre estos y el mismo Estado —*group-state conflict*—. La realidad es mucho más intrincada.

En la práctica, la relación entre Estado-crímen organizado nunca ha sido un juego de suma-cero. Según destacan especialistas en la materia, “el crimen organizado no puede existir y operar con éxito mercados ilícitos sin alguna forma de protección estatal”.⁶⁴ De ahí que sea clave entender el papel de los actores estatales al *gestionar* la violencia, como un recurso que hace parte de las reglas del juego en el funcionamiento del sistema político y social. No sólo por lo que toca al uso formal de la fuerza estatal, sino más importante aún, en lo que corresponde a los mecanismos de connivencia, cooptación y cooperación con y entre actores no estatales.

De la misma forma, es necesario comprender también la manera en que, en México, los grupos criminales se vinculan con el poder público. En algunos territorios y localidades, el “monopolio del uso legítimo de la violencia” es un arreglo institucional inexistente.⁶⁵ Organizaciones criminales locales o redes difusas que aglutinan varias de éstas, son quienes ejercen una parte de control y autoridad sobre la población. Esto no debe de interpretarse, sin embargo, como una ausencia del Estado. Tampoco se trata de un intento de las organizaciones criminales por sustituir a las autoridades oficiales o hacerse del poder público. Aquél está presente y puede, si así lo decide, enfrentar a la autoridad criminal. Pero en ocasiones decide ignorar, negar o colaborar con ella. El “duopolio (tácito) de la violencia” —que puede ser competitivo o colusivo, turbulento o estable—, es lo que distingue a la gobernanza criminal de otras formas de gobernanza estatal o no estatal.⁶⁶ Se trata de la imposición, por parte de una organización criminal, de “reglas o restricción en el comportamiento”.⁶⁷ Incrustamiento en el Estado, más que oposición a él, es lo que define las reglas del juego en la gobernanza criminal.⁶⁸

Una de las premisas que informan la actuación de la criminalidad organizada es la generación de *protection rackets*, los cuales constituyen regímenes extorsivos que venden protección contra la propia amenaza de violencia que ellas crean.⁶⁹ En México, según apunta Benjamin Smith, históricamente las autoridades son quienes han “grava-

⁶⁴ Trejo, Guillermo y Ley, Sandra, *op. cit.*, p. 8. Traducción no oficial.

⁶⁵ Alan Knight ha destacado que, en México, el control monopólico de la violencia por parte del Estado ha sido un mito construido, al menos, a partir de la Revolución mexicana. En contraste con la narrativa oficialista, la violencia siempre ha sido un ejercicio compartido con actores privados —en distintos momentos, espacios o dinámicas—, a conveniencia del régimen autoritario. Véase: Knight, Alan, “Guerra, violencia y homicidio en el México moderno”, *Clivajes. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 1, 2014, [s.n.p]; Morris, Nathaniel, *Soldiers, Saints and Shamans: Indigenous communities and the revolutionary State in Mexico's Gran Nayar*, Estados Unidos, The University of Arizona Press, 2020.

⁶⁶ Por ejemplo, en los contextos en los que se evalúa si determinado actor no estatal ejerce algún tipo de control soberano sobre una porción territorial del Estado en cuestión.

⁶⁷ Lessing, Benjamin, “Conceptualizing ...”, *op. cit.*, p. 3. Traducción no oficial.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 2-3.

⁶⁹ Tilly, Charles, “War Making and State Making as Organized Crime”, Evans, Peter *et al.* (eds), *Bringing the State Back*, Cambridge, Cambridge University Press, 1985, pp. 169-191.

do” (desde la informalidad) las actividades de narcotráfico, a cambio de no implementar sanciones legales prescritas.⁷⁰ De esta forma, los regímenes extorsivos se imponen no solo desde las organizaciones a la población, sino desde el Estado a las organizaciones. En México, concluye Smith, las autoridades han sido parte de la mafia.⁷¹

En la actualidad, los regímenes extorsivos que provienen de las organizaciones criminales se han expandido hacia otras economías legales e ilegales. Distintos grupos estatales o no estatales se siguen disputando el control de estos bienes “escasos” —por ejemplo, los recursos financieros que resultan de la amenaza de la fuerza letal contra quienes no paguen su “derecho de piso”—,⁷² generando escenarios de violencia que se han recrudecido durante los últimos 15 años.

B. La fragmentación de los actores de la violencia: muchas unidades de actuación que pueden perpetrar eventos violentos

La información con la que se cuenta respecto de la situación mexicana, apunta a que detrás de la violencia —o al menos, parte de ella— existen estructuras que conectan múltiples eventos violentos entre sí. Por más robustos que sean, estos indicios no son suficientes para alcanzar el siguiente paso que requiere la lógica de la atribución individual por la perpetración de hechos atroces; a saber, la conexión de hechos específicos o concretos con estructuras o sistemas que, en la práctica, operan por medio de una multiplicidad de personas.

Este siguiente nivel del análisis, adicional a la identificación de la situación mexicana con la noción de la macrocriminalidad política, requiere entender mejor a las propias estructuras o sistemas criminales. En un extremo, podría plantearse que detrás de los hechos atroces están grupos del crimen organizado, altamente estructurados, que operan bajo la lógica de un sistema continuo o constante a cargo de “máximos responsables” por la actuación de todos sus integrantes. Del otro lado, podría alegarse que en realidad los hechos atroces son perpetrados por una multiplicidad de grupúsculos, con poca o nula continuidad en el tiempo, que operan de diversas formas en el territorio mexicano. Se trataría, pues, de piezas que hacen parte de un mosaico, pero que guardan poca o nula relación entre sí.

Ambos escenarios son, sin duda, puramente teóricos. No obstante, sirven como primera aproximación para enfatizar la importancia de diseccionar el aparentemente monolito de las violencias en México. El desafío, necesario para la eventual determinación de

⁷⁰ Smith, Benjamin T., *The Dope: The Real History of the Mexican Drug Trade*, Reino Unido, Penguin Random House, 2021, pp. xxi-xxvi.

⁷¹ Los otrora esquemas de “mayoristas” (más que supuestos *drug lords*) que aglomeraban la pequeña producción de distintas fuentes e intermedian su venta, funcionaban generalmente bajo cooperación y pacificidad, atados por relaciones familiares, personales y de vecindad. Estos esquemas cambiaron abruptamente —tornándose mucho más violentos— cuando las autoridades nacionales (por medio de la Policía Judicial Federal) sustituyeron a las locales: gravaron más, distribuyeron menos y recurrieron más a la violencia (Smith, Benjamin T., *op. cit.*, p. xxv).

⁷² *Ibidem*, p. xiv.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

responsabilidades individuales por los hechos de violencia, consiste en recorrer la distancia entre estos dos polos teóricos. Se trata de conectar eslabones de manera que se interpele la masividad de eventos desde una lógica de atribución y de disección de situaciones.

En este punto, importa anotar que la violencia que se propone examinar no ha sido estática. La *dispersión* y *distribución* son notas relevantes para comprender la violencia, iniciando en un plano nacional. Estas notas responden a preguntas básicas sobre dónde se han registrado los eventos violentos (dispersión territorial),⁷³ cómo han sido sus dinámicas de actualización y quiénes, bajo una lógica de masividad, pueden realizar ese tipo de violencia.

Con respecto de la distribución de la violencia destaca, en primer lugar, la llamada “fragmentación de organizaciones criminales”, misma que ha sido ampliamente documentada.⁷⁴ Mientras que en 2007 se identificaban entre 4 y 8 “grandes grupos criminales”, ahora se cuenta dos grupos con (supuesta) presencia nacional, que se suman otros grupos con presencia regional. Según el conteo —y la metodología que emplean—, se reportan entre 29 y 400 organizaciones, redes o bandas locales que también son actores de la violencia.⁷⁵

La distribución apunta, también, al número de actores individuales que operan simultáneamente en el territorio nacional. Según datos recientes, para 2020 había desplegadas aproximadamente 560,000 fuerzas de seguridad operativas de los distintos órdenes de gobierno, con un importante componente de fuerzas militares.⁷⁶ Por lo que toca a actores no estatales, la información se ha vuelto cada vez más nebulosa. En todo caso, se cuenta con un cálculo estimado que indica que, hacia 2013, había alrededor de 30,000 actores “no estatales” de violencia.⁷⁷

⁷³ La idea de la *dispersión* de la violencia se refiere al *espacio geográfico* de la violencia. Tomando como ejemplo los homicidios, es claro que, si bien éstos se han concentrado en ciertas regiones del país, existen también importantes fluctuaciones. Estados y municipios que, a pesar de sus elevados números constantes, presentan más o menos eventos violentos en el tiempo, frente a otras localidades que entran y salen de escena. En 2007-2012, el 33% de los homicidios se concentró en 5 municipios. Los Estados con las tasas promedio más altas en el periodo 2007-2020 son: Chihuahua (78), Guerrero (55), Colima (52), Baja California (45) y Sinaloa (42); el promedio nacional se ubica en 21.16 homicidios por cada 100,000 habitantes. Chihuahua, Guerrero y Baja California también se encuentran dentro de los cinco Estados que aportan el mayor número de personas muertas en 2007-2020 (86,166). Guanajuato es un Estado paradigmático. Hasta el año 2015, no era particularmente violento y ahora se ubica como el Estado más violento desde 2018. Información procesada y analizada por JTMX, obtenida de INEGI, *op. cit.*

⁷⁴ Esta perspectiva sostiene que, principalmente, la estrategia de “descabezamiento” de las principales organizaciones criminales condujo a su fragmentación, creando más grupos pequeños e inestables.

⁷⁵ La Fiscalía General de la República (FGR) reconoce oficialmente a 37 cárteles activos en el territorio nacional (FGR, *Oficio FGR/UTAG/DG/001501/2019*, 2019). El Programa de Política de Drogas del Centro de Investigación y Docencia Económicas, identifica 148 grupos criminales en el periodo de 2018-2019 (Política de Drogas, *Presencia de Grupos Criminales en México [2018-2019]*, México, CIDE, 2020, disponible en: <https://politicadedrogas.org/site/OGrafica/id/137.html>). En otras estimaciones, Lantia Intelligence se refiere a siete grupos grandes y 29 grupos criminales locales o regionales. Véase: *Mapa Criminal México 2019-2020*, México, 2021. Por su parte, el International Crisis Group contabilizaba 463 grupos criminales en México. Véase: Esberg, Jane, “Más que carteles: contando las organizaciones delictivas en México”, *International Crisis Group*, 8 de mayo de 2020.

⁷⁶ Secretaría de la Defensa Nacional, “Efectivo de las fuerzas de seguridad desplegadas dentro de territorio nacional”, Boletín de prensa, 24 de abril de 2020. La fuerza operativa federal acumula 116, 514 efectivos desplegados (SEDENA, 71,094; SEMAR, 19,493 y Guardia Nacional, 70,793). Las policías estatales y municipales integran unos 224,923 y 177,508 elementos, respectivamente (INEGI, *Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2021, 2022*, y Recursos Humanos en Instituciones de Seguridad Pública y Justicia).

⁷⁷ Schedler, Andreas, “Mexico’s Civil War Democracy”, *APSA 2013 Annual Meeting Paper, American Political Science*

La última nota sobre la distribución busca capturar *tipos de eventos y dinámicas*. Los análisis ubican la mayoría de las muertes en: i) eventos discretos de ejecución —*vendettas* y ejecuciones en oposición a actos con un gran número de personas o enfrentamientos— y ii) entre actores privados que se tienden a vincular como “pertenecientes” o “articulados” bajo redes o grupos criminales —en oposición a eventos entre fuerzas públicas y actores privados—. ⁷⁸ Desde luego, esto no debe de invisibilizar tampoco la actualización de muertes y desapariciones de personas ajenas a estas actividades, simplemente no se tiene información fidedigna desagregada.

C. El caso Nayarit

Las notas contextuales a nivel nacional servirán ahora como referencia a un segundo lente de aumento en el mosaico de la violencia en México. El análisis se enfocará, en esta sección, en el Estado de Nayarit. Ubicado al oeste del territorio nacional, en la llamada región Centro-Occidente, este pequeño Estado suele recibir menos atención que sus dos entidades vecinas: Sinaloa y Jalisco. ⁷⁹

El caso nayarita brincó al plano de la atención nacional en marzo de 2017, cuando el fiscal general de dicha entidad, Edgar Veytia, fue detenido en los Estados Unidos de América. Poco antes, un gran jurado había emitido contra él una orden de aprehensión por delitos vinculados con una red de narcotráfico internacional. En la misma, se señalaba que Veytia había utilizado las instituciones de procuración de justicia, abusando de su posición como fiscal, para favorecer la operación del grupo criminal “H-2”, vinculado con la Organización de los Beltrán Leyva. ⁸⁰ Su líder, Juan Francisco Patrón Sánchez, había muerto semanas antes, junto con otras 6 u 9 personas, en un operativo realizado por la Secretaría de Marina, la fiscalía y la policía locales, el cual fue señalado por la desproporcionalidad en el uso de la fuerza. ⁸¹

Como era de esperarse, la detención de Edgar Veytia cimbró de manera particular a la sociedad nayarita. En este contexto, frente a los constantes hechos de violencia que se habían perpetrado por años, se creó una agrupación ciudadana que se hizo llamar la Comisión de la Verdad de Nayarit. Ésta se propuso documentar, denunciar e impulsar procesos de rendición de cuentas de personas vinculadas en una red de actores estatales y particulares, de la que Veytia formaba parte. Según ha visibilizado la comisión, esta red

Association, 2013, pp. 1-34, disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2299314.

⁷⁸ Sánchez, Andrea Nill, “Mexico’s Drug ‘War’: Drawing a Line Between Rhetoric and Reality”, *Yale Journal of International Law*, vol. 368, 2013, pp. 467-509.

⁷⁹ Con una extensión de 27,856 km² y 1,181,050 habitantes, Nayarit representa poco más del 1% del territorio nacional y el 1% de la población mexicana. Hace parte de la Región Centro-Occidente junto con Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí. Colinda con los Estados de Sinaloa y Durango al norte; con Zacatecas hacia el este y con Jalisco hacia el este y el sur. Al sur colinda con el Océano Pacífico.

⁸⁰ Redacción Animal Político, “Detienen en EU a Edgar Veytia, fiscal de Nayarit, por presunto tráfico de droga”, *Animal Político*, 29 de marzo de 2017, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2017/03/fiscal-nayarit-detenido-eu>.

⁸¹ Navarro, Myriam y Aranda, Jesús, “Mayores de edad y delincuentes”, todos los abatidos con *El H2: fiscal de Nayarit*, *La Jornada*, 16 de febrero de 2016, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2017/02/16/politica/017n1pol>.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

se utilizó para cometer detenciones arbitrarias, ataques contra la integridad física y tortura, así como secuestros y despojos de propiedad a pequeños empresarios y comerciantes. Esta iniciativa ciudadana ha sido apoyada, además, por un proyecto piloto (Narra Nayarit) que propone —como se describió en la introducción— un análisis cualitativo de los patrones de violencia y abusos de poder, basado en el análisis relacional de perfiles de personas, eventos y agrupaciones relevantes.⁸²

Comparativamente, Nayarit parecería ser un Estado relativamente estable. Los homicidios o desapariciones forzadas perpetradas en esta entidad representan sólo el 1% del total de los eventos respectivos registrados, a nivel nacional, desde el inicio de la llamada “Guerra contra las drogas”. No obstante, el análisis desagregado, tanto de los hechos de violencia como de los actores de ésta, han revelado información que puede ser importante para el análisis de otras localidades o regiones del país.

TABLA 1: Comportamiento del homicidio y la desaparición en Nayarit, 2007-2020⁸³

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
H	108	155	195	541	583	288	226	173	146	149	470	363	213	182
D	0	2	9	14	13	9	13	9	6	19	131	181	84	122
VC	108	157	204	555	596	297	239	182	152	168	601	544	297	304
P	14°	12°	9°	3°	2°	6-7°	8°	10°	13°	11°	1°	4°	6-7°	5°

FUENTE: Elaboración propia.

TABLA 2: Comportamiento de la tasa de homicidios de Nayarit

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
TNay	11	15	18	49	53	25	19	15	12	12	38	32	17	15
TMX	8.24	12.83	17.88	22.93	23.88	22.47	19.68	16.95	17.37	20.29	25.97	29.35	29.24	29.18
P	9°	9°	8°	4°	5°	11°	15°	14°	18°	20°	9°	13°	21°	21°

FUENTE: Elaboración propia.

⁸² Narra Nayarit (implementado por Justicia Transicional México y Centro Guernica por la Justicia Internacional), Metodología, objetivos y hallazgos disponibles en: <http://jtmexico.org/proyectos>.

⁸³ Nota metodológica sobre las tablas: en la Tabla 1: H significa “homicidios”; D, “desaparición”; VC, (variable compuesta = a la suma de homicidios y desapariciones en el año relevante); P, “posición de la VC” en el periodo relevante 2007-2020. En la Tabla 2: TNay significa “tasa de homicidios en Nayarit”; TMX significa “tasa de homicidios a nivel nacional” y P, “posición de la tasa de homicidios en Nayarit” a nivel nacional.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

Creando una variable compuesta entre los registros oficiales de desaparición y homicidios, se identifican, en términos generales, cuatro momentos clave en Nayarit para este periodo: 1) de altos homicidios y desaparición baja (2010-2011); 2) de decrecimiento y estabilización de homicidios y bajo en desapariciones (2012-2016); 3) alto en homicidios y en desapariciones (2017-2018), y 4) “regularización” de homicidios y alto en desaparición (2019-2020).⁸⁴

Para el 2007-2020, el ejercicio ha documentado 215 “eventos violentos”; 200 de ellos, en Nayarit, y 15 relevantes en Estados colindantes. De ellos, 188 (87%) se relacionan ya sea con una muerte violenta, un acto de desaparición o privación de la libertad con fines extorsivos.⁸⁵

Aunque la información es preliminar y no exenta de limitaciones metodológicas,⁸⁶ aporta conclusiones de interés para discusión sobre las características del “caso mexicano”.⁸⁷ En primer lugar, destaca el efecto cuentagotas de las violencias. La mayoría de los eventos letales o desapariciones en Nayarit son eventos que involucran a menos de 5 víctimas directas. De 215 eventos analizados, solo 13 implican la muerte, desaparición o hallazgo de cadáveres, restos o fosas de 5 o más personas.

Los eventos denominados en el ejercicio “de alto volumen”, aunque esporádicos, tienen un alto impacto por el número de víctimas y exposición de violencia que re-

⁸⁴ 1) 2010-2011: Incremento dramático de los homicidios durante los dos últimos años de gobierno de Ney González (2005-2011), en comparación con 2009, la cifra de homicidios en 2010 se incrementó un 177%; 2) 2012-2016: Ya bajo la administración de Roberto Sandoval (2011-2017), los homicidios fueron bajando paulatinamente hasta regresar a cifras “regulares” previo a 2010, mientras que la desaparición se mantuvo abajo de 20 desapariciones por año; 3) 2017-2018: Después de la detención de Veytia (aún bajo el gobierno de Sandoval) y en el periodo de transición con el nuevo gobernador Antonio Echeverría (2017-2021), los homicidios se incrementan dramáticamente volviendo a un “comportamiento irregular”; la desaparición de personas crece exponencialmente, de un promedio anual de 11 desapariciones en 2012-2016, a 131 (2017) y 181 (2018). 4) 2019-2020: Bajo Echeverría, los homicidios vuelven a su comportamiento “regular”, comparable a 2012-2016, pero las desapariciones se mantienen inusualmente altas. A Veytia se le había atribuido, como fiscal, un rol en la estabilización de los números de homicidios. Colectivos de búsqueda de personas y las organizaciones Idheas y FIDH, han afirmado que la etapa de desapariciones “post-Veytia” configuró crímenes de lesa humanidad desde la Fiscalía del Estado (Idheas y FIDH, “Estructura de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y Crímenes de Lesa Humanidad”, junio de 2021). Aunque las muertes violentas y la desaparición de personas obedecen a lógicas distintas, se les aglutina en tanto ambas indican una probable violación grave a DDHH.

⁸⁵ 113 eventos que entrañan una o más muertes violentas (60%); 70 eventos que implican una o más desapariciones (37%) y 13 secuestros (6%). De acuerdo con la metodología empleada, un evento violento es un hecho material que, en el marco regional y temporal relevante, entrañe el ejercicio de violencia o coerción y genere una afectación a la vida, a la libertad o la integridad; se documentan 9 tipos de eventos violentos (desde violencia letal a extorsión) y 4 subtipos (desde violencia de género hasta actos de sevicia y eventos de “alto volumen” de víctimas).

⁸⁶ Como limitaciones metodológicas se destacan dos. Primero, la limitación en el acceso a fuentes de documentación, características en estos ejercicios. En este caso, la muestra se integra por más de 2,000 registros de fuentes documentales y multimedia, incluyendo entrevistas, el archivo documental, de testimonios y legal de la Comisión de la Verdad de Nayarit, desclasificación de expedientes judiciales ante el Poder Judicial de la Federación, notas hemerográficas y contenido de redes sociales. Segundo, sobre el particular uso de fuentes hemerográficas: si bien, las notas periodísticas son indicativas de hechos de violencia, tampoco debe minimizarse el “subreporte” (o el reporte distorsionado) de estos eventos por cuestiones de amenazas e intimidación a la prensa.

⁸⁷ La documentación busca establecer vínculos entre los eventos con: 1) otros eventos (relaciones de causalidad, influencia o conexión contextual); 2) el rol de las personas involucradas (incluyendo victimización y posible responsabilidad); 3) relaciones entre agrupaciones (de asociación, cooperación o antagonismo); 4) la vinculación de agrupaciones a un evento, sea desde una autoridad ejerciendo, excediendo u omitiendo sus competencias hasta un grupo armado privado, así como 5) vínculos entre las personas y las agrupaciones (carreras) y 6) entre personas (de amistad, parentesco, antagonismo, cooperación, asociación, etc.).

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

presentan.⁸⁸ Estos eventos no ocurren de forma aislada. Si bien podrían considerarse “anomalías” o comportamientos irregulares en el registro, en realidad hacen parte de un *continuum* atravesado por eventos discretos que los anteceden o prosiguen y que, al mismo tiempo, ayudan a explicarlos. La constante es la violencia como herramienta para disciplinar la vida en las comunidades locales, bajo una lógica acción-reacción, que se suma a una serie de diversas interacciones posibles. En algunos casos, pocos días antes o después de los mayores eventos, elementos de seguridad o procuración de justicia locales son privados de la vida o la libertad; algunos son liberados con vida, otros no. La ejecución o atentados contra “mandos medios o directivos” en las policías preventivas o investigadoras, se registra con cierta frecuencia en este *continuum* temporal.⁸⁹

En segundo lugar, se destaca la fluidez de grupos no estatales presuntamente involucrados. La forma en que se narra la violencia en México tiende a vincular cada enfrentamiento con grandes grupos, tales como los cárteles de Sinaloa, de los Beltrán Leyva, Jalisco Nueva Generación o los Zetas. Esto puede crear una ilusión de continuidad o unificación del “caso mexicano”, como si se tratara de grandes grupos peleando por todo o gran parte del territorio nacional. Las lógicas subyacentes, como se explicó antes, son mucho más fragmentadas.

En Nayarit se ha hablado de períodos de “dominio” de los cárteles, incluidos Sinaloa (hasta 2011), Beltrán Leyva (2012-2016) o Jalisco Nueva Generación (2017). Este tipo de narrativas no corresponden con un análisis detallado de las dinámicas locales. Sin negar la existencia, presencia o influencia de estas articulaciones, imaginarlas como estructuras mal que bien verticales —de las que emanan órdenes hacia grupos en terreno para su implementación—, resulta artificial. Por lo que hace a Nayarit, parecería difícil, al menos con la información disponible al momento, trazar líneas claras de atribución de todos o, cuando menos, la mayoría de eventos de violencia hacia un puño de centros de mando que se identifiquen como la cúspide de sistemas o estructuras altamente organizadas.

⁸⁸ Como muestra: 1. “Masacre de Tepic” (18 de abril de 2009; 30 actores armados “privados” atacaron un convoy que trasladaba a una persona detenida. 7 personas muertas de las fuerzas de seguridad) 2. “Masacre de Xalisco” (7 de abril de 2010; hallazgo de 12 personas, ocho calcinadas, incluyendo a un actor privado al que se le atribuyó liderazgo local en actividades del crimen y sus familiares). 3. “Masacre del Autolavado Gamboa” (27 de octubre de 2010, muerte de 15 actores privados parte de un centro de rehabilitación). 4. “Masacre del Palomar” (27 de abril de 2011, ejecución de ocho jóvenes). 5. “Masacre de Ruiz” (26 de mayo de 2011, 29 “actores privados” muertos, enfrentamiento entre grupos). 6. Eventos 2 y 3 derivados de Operación Barcina SEMAR (10 de febrero de 2017, a cargo de fiscalía y policía local, de 4 a 5 personas “privadas” muertas).

⁸⁹ Los actores en el “sector seguridad” local son centrales. Se trata, en muchos casos, de personas con “trayectorias persistentes”, de relativa larga o mediana data ocupando —e incluso oscilando entre— distintas posiciones en las policías estatales y municipales haciendo parte del contexto y sus dinámicas. 1. El 17 de diciembre de 2008 el (recién) ex director de Policía Estatal Investigadora de la Fiscalía Local fue ejecutado por dos personas (que a su vez, habían sido subcontratadas por dos personas para realizar la ejecución), había ocupado varios puestos en policías municipales y estatales durante 8 años; 2. El 6 de junio de 2010, se encontró el cuerpo sin vida de un elemento de la policía estatal; 3. El 20 de noviembre de 2010, 2 elementos de policía preventiva fueron ejecutados en público; 4. El 17 noviembre de 2011, el recién nombrado Director de la Policía Estatal Investigadora sufrió un atentado a cargo de un grupo armado; 5. El 30 de diciembre de 2011, un comandante de policía estatal investigadora, con más de 20 años en servicio, fue ejecutado.

Lo que se observa es, más bien, una colección o multiplicidad de agrupaciones amorfas, con ámbitos de influencia diferenciados en distintas localidades –regional, municipal o incluso por colonias–. Su conformación puede variar desde tres hasta 40 personas. Su día a día está mediado por las relaciones de asociación, cooperación o antagonismo, tanto entre sí como frente a posibles redes de asociación más grandes.

Los grupos más perceptibles en el proceso de documentación –por estar directamente ligados a eventos que ocurren en el terreno–, realizan tanto actividades criminales —no todas violentas— por su propia iniciativa, como “por encargo” o “subcontratación”.⁹⁰ No se trata de simples “células” que garantizan la operación territorial de los cárteles; sus relaciones son más complejas y con más matices. Los liderazgos criminales locales –parte de la vida cotidiana en sus respectivas comunidades– cuentan, tanto por sí como por con quién se asocia.⁹¹

Estas relaciones son inestables y de constantes fluctuaciones entre la cooperación y el antagonismo. También es difícil crear líneas divisorias entre grupos que, para determinados violentos parecen asociarse, y para otros, operan por separado. No obstante, la lógica, una vez más, de construir una cadena uniforme de mando “desde abajo” hacia arriba apunta a ser improbable.

Frente a este escenario, una pregunta necesaria, de cara a la posible identificación de responsabilidades individuales en el marco del derecho penal internacional, es si una persona o grupo puede tener “control” sobre la operación de todas —o una parte significativa de— estas agrupaciones locales o regionales. Los hallazgos, al menos en el caso de Nayarit, no parecen corroborar esta tendencia. Más bien, indican una serie de relaciones porosas entre agrupaciones, las cuales se vinculan por conveniencia o por la persecución de beneficios económicos, pero que están también motivadas por agendas distintas.

De la misma forma, el caso Nayarit refuerza la importancia de entender el papel que el poder público juega como gestor de los contextos de violencia. Más interesante aún, los datos disponibles parecen confirmar otro nivel de “fragmentación” entre los actores de la violencia, generado por la convivencia de fuerzas de seguridad pertenecientes a distintos órdenes o competencias de gobierno (municipal, estatal y federal; fuerzas civiles y fuerzas militares). Normativamente, la actuación de todas estas corporaciones corresponde a un fin común: mantener el orden y la seguridad humana. En la práctica, sin embargo, en su comportamiento organizacional pueden obedecer a distintas lógicas,

⁹⁰ Desde luego, con esta observación no se pretende establecer una sola lógica de operación de estas redes, en este caso una de tipo fluido, pero sí evidenciar, precisamente, que no todas obedecen (y probablemente muy pocas) a una lógica vertical de atribución de responsabilidades.

⁹¹ Destaca un grupo con operaciones documentadas en cinco municipios y al que las autoridades vincularon con (y atribuyeron) gran parte de los hechos violentos de alto volumen registrados en Nayarit en 2011. Se identifican al menos 40 personas relacionadas bajo distintas formas de membresía o asociación. Se les vinculó con entre 8 y 10 eventos violentos; dos de ellos, bajo una lógica de enfrentamiento con otro grupo, pero la mayoría de ellos con eventos “discretos” de ejecución y desaparición. Algunos parecen obedecer a actos criminales propios (un feminicidio y un secuestro). En la mayoría, es más difícil establecer divisiones entre actividad propia y cuáles se realizan por “encargo”, “subcontratación” u “órdenes superiores”.

finalidades y relaciones con grupos no estatales (desde la persecución hasta la propia cooperación). Una clave para la determinación de las responsabilidades individuales será también desentrañar el papel tienen estas “personas bisagra” —que relacionan lo público y lo privado— en la operación y gestión de estos sistemas de violencia: ¿dónde se insertan?, ¿qué arreglos generan?, ¿con quién?, ¿cuál es su vinculación directa a la producción de hechos de violencia?, ¿cuál es su nivel de “control” sobre los mismos?

En síntesis: el análisis de la información disponible respecto de hechos atroces cometidos en Nayarit, los cuales pueden razonablemente vincularse con un contexto nacional más amplio de violencia estructurada, parecen confirmar la posibilidad de encuadrar la actuación de las organizaciones criminales en la idea de la macrocriminalidad política. Si bien puede no corresponder a la forma tradicional de actuación de actores no estatales, la constante integración entre éstas y el poder público, aportan notas distintivas que deben de interpelar el análisis de la situación desde las categorías propias del derecho penal internacional. En el otro extremo, esta investigación también visibiliza la complejidad que puede significar la identificación de “máximos responsables” en la dinámica propia del caso Nayarit, al menos desde las teorías de imputación desarrolladas hasta la fecha en el propio derecho penal internacional.

VII. Reflexiones finales

En este trabajo se propuso indagar cuáles podrían ser algunas de las condiciones normativas que, más allá de la voluntad política, dificultan la determinación de responsabilidades penales individuales por la comisión de crímenes atroces, particularmente en contextos con características como las del “caso mexicano”.

Indudablemente, la agregación de eventos en la colección de contextos que existen en México —particularmente de las variables seleccionadas, desaparición y violencia letal— satisface un elemento de generalidad: es atípica la “cantidad” de violencia que el país atraviesa; sin embargo, el “volumen” de la violencia es sólo un primer paso indagatorio. Importa también comprender la confluencia de una serie de factores explicativos que apuntan a cuestionar —desde la documentación en lo local— qué roles y dinámicas se dan entre actores estatales y no estatales, más allá de lógicas binarias entre bandos en alianza o antagonismo.

Echando mano tanto de teorías críticas del derecho penal internacional como del análisis cualitativo de eventos de violencia en el Estado de Nayarit, las conclusiones apuntan a la necesidad de continuar apuntalando el marco jurídico-conceptual relevante, pero desde una mirada que integre la interdisciplinariedad y el diálogo cultural con la experiencia local y regional.

Según muestra este estudio, la tendencia en el desarrollo jurídico de las figuras específicas de responsabilidad por la comisión de crímenes atroces ha sido cada vez

más restrictiva. Los criterios jurisprudenciales más recientes apuntan hacia una visión de sistemas criminales —o de macrocriminalidad política, como denominaría Kai Ambos— estructurados y estables, en los cuales las relaciones entre autores materiales y “máximos responsables” es fácilmente identificable. De esta manera se busca reafirmar, desde el derecho penal internacional, su compatibilidad con el principio de culpabilidad.

No obstante, tal como revela el caso mexicano, las dinámicas actuales de la criminalidad (posiblemente) vinculada con la comisión de crímenes atroces, es mucho más flexible, fluida y cambiante. Las alianzas o rupturas se explican más por factores coyunturales o por relaciones personales que por la pertenencia a estructuras predeterminadas, sean estatales o no estatales.

Es difícil imaginar un escenario en el que el derecho penal liberal (re)construya o (re)interprete, de forma radical, las figuras actuales de responsabilidad, con el fin de abarcar las dinámicas fluidas de las estructuras criminales que visibiliza el estudio del caso Nayarit. Quizá sea necesario pensar en la noción de una “responsabilidad penal internacional” que reconozca múltiples formas de participación que develan la estructura de sistemas difusos, que operan como redes con más flexibilidad. Tal vez sea preciso reconocer los límites propios del derecho penal para responder, de manera integral, a las demandas de justicia por la comisión de crímenes atroces.

Si se asumen dichos límites, pueden convertirse en una oportunidad para la construcción de respuestas más integrales desde de local. Esto depende, sin embargo, de contener las expectativas que genera la idea de la persecución penal de los “máximos responsables”. Esta no es una panacea. No lo ha sido en contextos tradicionales; mucho menos parece serlo en escenarios que conllevan tantos retos para la determinación de responsabilidades individuales.

Pensar más allá del castigo de un puñado de personas parece ser la respuesta más adecuada. Incluso rescatando la importancia que puede tener la aplicación del derecho penal internacional —con su lógica propia para determinar la responsabilidad individual por la comisión de hechos atroces—, las críticas desde la periferia invitan a buscar caminos alternativos o complementarios desde la experiencia de las comunidades directamente afectadas. Es ahí en donde debe fundarse, en última instancia, la estrategia de justicia, si lo que se quiere es alcanzar las reivindicaciones más genuinas de justicia de las víctimas, de una sociedad, laceradas por la comisión de crímenes atroces.

VIII. Bibliografía

- AMBOS, Kai, *La Parte General del Derecho Penal Internacional: Bases para una elaboración dogmática*, 2ª. ed., trad. de. Ezequiel Malarino, Montevideo, Temis, 2004.
- BURGIS-KASTHALA, Michelle, “Scholarship as Dialogue? TWAIL and the Politics of Methodology”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 14, 2016.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

- CLARKE, Kamari Maxine, “Refiguring the perpetrator: culpability, history and international criminal law’s impunity gap”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 19, núm. 5, 2015.
- CRANE, David M, “White man’s justice: applying international justice after regional third world conflicts”. *Cardozo Law Review*, vol. 27, núm. 4, 2006.
- DEGUZMAN, Margaret M., “Who Bears the Greatest Responsibility for International Crimes”, *FIU Law Review*, vol. 15, núm. 21, 2021.
- FERRAJOLI, Luigi, “Criminalidad y Globalización”, *Iter Criminis*, México, tercera época, núm. 1, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi, “Los crímenes de sistema y el futuro del orden internacional”, trad. de trad. de Nicolas Guzmán, *Revista Derechos en Acción*, vol. 4, núm. 12, invierno de 2019.
- FLETCHER, George P., “The Storrs Lectures: Liberals and Romantics at War: The Problem of Collective Guilt”, *The Yale Law Journal*, vol. 111, núm. 7, 2002.
- HELLER, Kevin Jon, “What is an International Crime? (A Revisionist History)”, *Harvard International Law Journal*, vol. 58, núm. 2, primavera de 2017.
- KALYVAS, Stathis N., “How Civil Wars Help Explain Organized Crime—and How They Do Not”, *Journal of Conflict Resolution*, vol. 59, núm. 8, 2015.
- KALMANOVITZ, Pablo, “Can organized criminal organizations be non-State parties to armed conflicts?”, *International Review of the Red Cross*, 2022.
- KNIGHT, Alan, “Guerra, violencia y homicidio en el México moderno”, *Clivajes. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 1, 2014.
- LESSING, Benjamin, “Logics of Violence in Criminal War”, *Journal of conflict resolution*, vol. 59, núm. 8, special Issue: Drug Violence in Mexico, December 2015.
- LESSING, Benjamin, “Conceptualizing Criminal Governance”, *Perspective on Politics*, vol. 19, núm. 3, 2021.
- MARSTON DANNER, Allison y MARTINEZ, Jenny S., “Guilty Associations: Joint Criminal Enterprise, Command Responsibility and the Development of International Criminal Law”, *California Law Review*, vol. 92, 2005.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional*, Washington, D.C., Fundación para el Debido Proceso, 2010, volumen I.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional*, Washington, D.C., Fundación para el Debido Proceso, 2010, Volumen II.
- MORRIS, Nathaniel, *Soldiers, Saints and Shamans: Indigenous communities and the revolutionary State in Mexico’s Gran Nayar*, Tucson, The University of Arizona Press, 2020.
- NOLLKAEMPER, André, “System Criminality in International Law. Introduction”, Nollkaemper, Andre *et al.* (eds), *System Criminality in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.

Medellín Urquiaga, Ximena M. y Peniche Baqueiro, Jorge C., “La responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes atroces...”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

- OHLIN, Jens David, “Organizational Criminality”, Van Sliedregt, Elies y Vasiliev, Sergey, *Pluralism in International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014.
- PÉREZ ESPARZA, David. *et al.*, “Why did Mexico became a violent country”, *Security Journal*, vol. 33, núm. 2, June 2020.
- REYNOLDS, John y XAVIER, Sujith, “‘The Dark Corners of the World’ TWAIL and International Criminal Justice”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 14, 2016.
- RIKHOF, Joseph, “Who Are Most Responsible in International Criminal Law”, *PKI Global Justice Journal*, vol. 77, núm. 3, 2019.
- ROXIN, Claus, “Autoria mediata através de domínio da organização”, *Lusíada. Direito*, vol. 2, núm. 3, 2005.
- ROXIN, Claus, “Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”, en Harro Otto, et al., *Aparatos organizados de poder*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020.
- SÁNCHEZ, Andrea Nill. “Mexico’s Drug ‘War’: Drawing a Line Between Rhetoric and Reality”, *Yale Journal of International Law*, vol. 368, 2013.
- SCHABAS, William A., “State Policy as an Element of International Crimes”, *Journal of Criminal Law and Criminology*, Chicago, vol. 98, núm. 3, 2008.
- SCHEDLER, Andreas, “Mexico’s Civil War Democracy”, APSA 2013 Annual Meeting Paper, American Political Science Association 2013 Annual Meeting, 2013.
- SMEULERS, Alette, “A Criminological Approach to the ICC’s Control Theory”, en Jon Heller, Kevin *et al.* (eds.), *The Oxford Handbook of International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2020.
- SMITH, Benjamin T., *The Dope: The Real History of the Mexican Drug Trade*, Londres, Penguin Random House UK, 2021.
- TILLY, Charles, “War Making and State Making as Organized Crime”, in Evans, Peter *et al.* (eds.), *Bringing the State back*, Cambridge, Cambridge University Press 1985.
- TREJO, Guillermo y LEY, Sandra, *Votes, drugs, and violence: the political logic of criminal wars in Mexico*, Cambridge, Cambridge University Press, 2020.
- TREJO, Guillermo y LEY, Sandra, “Federalismo, drogas y violencia. Por qué el conflicto partidista intergubernamental estimuló la violencia del narcotráfico en México”, *Política y Gobierno*, Ciudad de México, vol. XXVI, núm. 1, primer semestre de 2016.
- TREVIÑO RANGEL, Javier, *et al.*, “La letalidad del Ejército mexicano”, *Cuaderno de Trabajo del Programa de Política de Drogas*, núm. 39, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2022.
- ZEPEDA GIL, Raúl, “Siete tesis explicativas sobre el aumento de la violencia en México”, *Política y Gobierno*, Ciudad de México, vol. XXV, núm. 1, 2018.